

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-64/2009.

**ACTOR: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-64/2009, interpuesto por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra del Acuerdo número CG92/2009, tomado en el expediente SCG/PE/CONV/JD05/TAB/029/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral "... respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Convergencia en contra del C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco, por hechos que considera infracciones al Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos que el enjuiciante realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintinueve de enero de dos mil nueve, Lenin Bocanegra Priego, en su carácter de representante propietario de Convergencia Partido Político Nacional presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, escrito de denuncia, en contra del C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, que funge como Presidente Municipal del Municipio de Centla, Estado de Tabasco, en relación con actos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral por la indebida promoción de imagen de funcionario público y por actos anticipados de campaña.

2. Remisión al Consejo Distrital. El treinta de enero del mismo año, la denuncia fue remitida a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y ese mismo día el Vocal Ejecutivo emitió el acuerdo de admisión del procedimiento administrativo sancionador. El dos de febrero siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 369 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El cuatro de febrero siguiente el Consejo Distrital respectivo emitió la resolución

SUP-RAP-64/2009

correspondiente, en la que declaró infundada la queja presentada.

3. Recurso de revisión. Mediante escrito de siete de febrero de esta anualidad, presentado el día siguiente, ante la autoridad distrital responsable, el C. Lenin Bocanegra Priego interpuso recurso de revisión en contra de la mencionada determinación.

El Consejo Distrital responsable turnó el escrito respectivo al Consejo Local del Estado de Tabasco, quien le asignó el número de expediente RSCL/TAB/001/2009. El doce de febrero siguiente se dictó el acuerdo de recepción, se verificó que cumpliera con los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, declaró cerrada la instrucción y dejó los autos para resolución, misma que fue pronunciada el veinte de febrero siguiente, en la que se revocó el acuerdo de cuatro de febrero, ordenándose a la responsable enviar el expediente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para su resolución por parte del órgano superior de dirección.

4. Remisión al Secretario Ejecutivo. El veinticinco de febrero de este año, mediante oficio JDE-05/VE/235/2009 de la misma fecha, el Presidente del Consejo Distrital 05 en el Estado de Tabasco remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el expediente y sus anexos, respecto de la denuncia presentado por Convergencia, Partido Político Nacional. De igual manera, el Secretario

SUP-RAP-64/2009

Ejecutivo radicó el expediente, dictó el acuerdo de admisión y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciocho de marzo siguiente.

5. Resolución del Consejo General. Por acuerdo CG92/2009, de veinte de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador determinó declarar infundada la queja presentada por el C. Lenin Bocanegra Priego en contra del C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf. Dicho acuerdo fue notificado al representante del partido actor ante el Consejo General del mencionado Instituto, el veinticuatro de marzo siguiente.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

El veintisiete de marzo de dos mil nueve, los CC. Paulino Gerardo Tapia Latisnere y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietario y suplente, respectivamente, de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpusieron el presente recurso de apelación en contra del acuerdo emitido por el Consejo General responsable.

TERCERO. Trámite y substanciación.

I. Durante la tramitación del presente recurso de apelación compareció como tercero interesado el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, quien manifestó lo que a su interés convino.

SUP-RAP-64/2009

II. El primero de abril de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/524/2009, de la misma fecha, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el original del escrito de interposición del recurso de apelación, el escrito del tercero interesado, las pruebas aportadas por las partes junto con las constancias que integran el original del expediente número SCG/PE/CONV/JD05/TAB/029/2009, y el informe circunstanciado de ley.

III. Mediante auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó el registro del expediente SUP-RAP-64/2009, así como el turno de éste al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, por oficio TEPJF-SGA-1084/09 de la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, puso a disposición del Magistrado instructor el expediente referido.

IV. Por acuerdo de siete de abril de dos mil nueve, el Magistrado instructor admitió la demanda y posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al escrito de queja interpuesto por el partido actor resultante de un procedimiento sancionador electoral, ya que el recurrente lo estima ilegal y conculcatorio de sus derechos constitucionales como partido político nacional.

SEGUNDO. Causa de improcedencia.

El tercero interesado en su escrito de comparecencia, aduce como causal de improcedencia que no le asiste la razón al actor, ni el derecho que reclama, ya que en ningún momento se contraviene precepto constitucional alguno, por lo que solicita que el recurso sea desechado por frívolo y notoriamente improcedente.

Es **infundada** tal causa de improcedencia, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3,

SUP-RAP-64/2009

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un medio de impugnación resulta frívolo cuando a juicio de esta Sala Superior sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto. Es decir, la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En tal sentido, para desechar un recurso o juicio por frivolidad, es necesario que ésta sea evidente y notoria, lo que en el caso bajo análisis no sucede, porque del escrito de demanda se advierte que el actor señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar que, en su concepto, es ilegal la resolución de veinte de marzo del año en curso pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se declara infundada la queja que derivó al procedimiento especial sancionador promovido en contra de Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por el tercero interesado, el presente medio de impugnación no puede calificarse como frívolo, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los planteamientos de la demanda, en el caso bajo estudio no se acreditan los elementos que podrían caracterizar a un recurso frívolo, es

SUP-RAP-64/2009

decir, el presente medio de impugnación no puede considerarse como intrascendente, ligero, pueril, superficial o anodino.

Por lo anterior, es de desestimarse la causa de improcedencia aducida por el tercero interesado.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40 párrafo 1, inciso b) y 45 párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir obstáculo que impida la válida integración de la relación procesal y por cumplir con lo siguiente:

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad considerada como responsable, haciéndose constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto. En el referido escrito también se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, se aportan pruebas y se hacen constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de los apelantes.

Oportunidad. La demanda recursal se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido político el veinticuatro de marzo del año

SUP-RAP-64/2009

en curso, en tanto que la demanda se presentó el veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación y Personería. El presente recurso fue interpuesto por un partido político nacional, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haciendo valer los agravios que consideraron pertinentes en contra del C. Presidente Municipal de Centla, Estado de Tabasco, por realizar una promoción indebida de imagen y por actos anticipados de campaña, denuncia que previo el procedimiento especial sancionador, fue analizada por el responsable, quien emitió un acuerdo que es el que origina el presente recurso, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b) numeral II de la ley procesal electoral señalada.

Definitividad. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

En ese sentido, el término definitividad admite ser considerado desde dos perspectivas concurrentes, a saber:

SUP-RAP-64/2009

Definitividad formal, la cual consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

Definitividad sustancial o material, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda sufrir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el medio de impugnación electoral.

En base a lo anterior, puede válidamente concluirse que toda vez que del análisis de la legislación federal electoral aplicable se constata que en contra de los actos que reclama el actor no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, el presente medio impugnativo cumple con el requisito relativo a la definitividad en su aspecto formal.

Esta Sala Superior estima que en presente asunto implica un pronunciamiento vinculado con el fondo de la cuestión planteada, pues el recurrente se duele en su demanda del ilegal acuerdo determinado por el órgano responsable.

Toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de lo planteado por el partido recurrente.

CUARTO. Acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió la queja formulada, en los siguientes términos:

“(…)

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 371, párrafo 1, incisos a), b) y c); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 4 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan y emitir el proyecto de resolución que analiza y valora el Consejo Distrital.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

SUP-RAP-64/2009

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con los No. SUP/RAP/147/2008; SUP/RAP/173/2008 y SUP/RAP/197/2008 que dieron lugar a la jurisprudencia 20/2008, donde expresó lo siguiente:

“La justificación para que la autoridad administrativa electoral fundamente su competencia para conocer de los procedimientos sancionadores por infracciones a la normativa de la materia, estriba en que se trata de actos de autoridad que, eventualmente pueden generar una molestia al gobernado... Con base en lo anterior, es de resaltarse que resulta de vital importancia que la autoridad emisora del acto, señale las disposiciones constitucionales y legales en los que funde la competencia con la que actúa y exponga las consideraciones por las que las presuntas irregularidades encuadran en las materias respecto de las cuales tiene competencia para conocer y, en su caso, sancionar.

“En ese contexto, atento a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el inicio de los procedimientos sancionadores debe contener los elementos que justifiquen la actuación de la autoridad administrativa electoral.”

Al respecto, la actuación de este Consejo, se basa en lo estipulado en el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Artículo 4, párrafo 3, inciso d) y el 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Y de modo muy importante, añadió el Tribunal:

“[...] una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41; 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir

SUP-RAP-64/2009

que, dado el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y la especialidad de la materia, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, auspiciada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y/o que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el citado organismo electoral.”

Ahora bien, en el caso de estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien el desplegado que aparece en el periódico de la Revista Unidad de Tabasco, órgano de difusión de la muy respetable gran logia femenina del estado “unidad de tabasco” de antiguos libres y aceptados masones, del rito de escocés antiguo y aceptado. Época 2 no. 5 marzo del 2008, consistente en una plana de publicidad, en la que se aprecian las imágenes y textos descritos en el Punto Segundo de los Resultandos, no existen pruebas que acrediten que las publicaciones antes referidas hayan sido contratadas con recursos públicos ni mucho menos puede afirmarse que éstas se hayan orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial. Al respecto, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, establece que:

“Se considera propaganda político-electoral contraria a la Ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos...”

De donde se desprende que no sólo debe ser contratada con recursos públicos, sino difundida por instituciones o poderes públicos, situación que no se acredita con las pruebas aportadas, ya que inclusive, durante la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó no haber establecido alguna relación comercial con la citada revista y desconocer hasta esos momentos la publicación.

De igual manera, en las declaraciones publicadas en el semanario “La Palabra Política”, no existe una expresión tácita con la que pretenda influir en las preferencias electorales o donde se invite a votar por la persona denunciada o el partido del que forma parte. Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que los hechos denunciados constituyen

SUP-RAP-64/2009

propaganda político-electoral contraria a la ley, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, considera la denuncia improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

2.-En lo que respecta a la solicitud del denunciante de dar vista a la FEPADE en caso de haber comisión de un delito electoral, el Instituto Federal Electoral, no tiene atribuciones y por lo tanto no es de su competencia determinar sí los actos descritos en la denuncia constituyen algún delito electoral.

Por lo anteriormente expuesto, el 05 Consejo Distrital del Estado de Tabasco, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada en contra del C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf y del Partido Revolucionario Institucional, interpuesta por el C. Lenin Bocanegra Priego, Representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que el Vocal Ejecutivo del distrito 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, dé vista a la Procuraduría General de la República de la queja interpuesta por el C. Lenin Bocanegra Priego en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf.

*TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución
La presente Resolución fue aprobada por el 05 Consejo Distrital en sesión extraordinaria, celebrada el día 4 de febrero de 2009...”*

V. Mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil nueve, presentado el día ocho de ese mismo mes y año, ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, el ciudadano Lenin Bocanegra Priego, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo Local, interpuso Recurso de Revisión en contra de la citada determinación.

VI. El Presidente del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, dio trámite al recurso de revisión presentado por el ciudadano Lenin Bocanegra Priego, Representante Propietario de Convergencia ante el

SUP-RAP-64/2009

Consejo Local, y una vez transcurrido el término legal correspondiente, fue turnado al Consejo Local para su sustanciación, correspondiéndole el número de expediente RSCL/TAB/001/2009.

VII. Durante la tramitación del recurso, compareció la ciudadana Denise Pérez Pérez, como tercero interesado.

VIII. Con fecha doce de febrero de dos mil nueve, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y procedió en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a certificar que el recurso interpuesto reunía los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la mencionada ley, por lo que declaró cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

IX. El veinte de febrero de dos mil nueve, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, emitió la resolución correspondiente respecto del recurso de revisión presentado, misma que en la parte que interesa señala:

(...)

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Lenin Bocanegra Priego, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo Local, en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser la autoridad jerárquica superior del 05 Consejo Distrito Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo Local, en el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto V del capítulo de resultandos de esta resolución, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, reconoce la personalidad al ciudadano Lenin Bocanegra Priego, de conformidad a lo establecido en el artículo 35, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser el Representante

SUP-RAP-64/2009

Propietario de Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco.

4.- *Que en tiempo y forma la ciudadana Denise Pérez Pérez, compareció como tercero interesado, conforme lo señalado en el resultando número VII, y que por economía procesal y en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido en este apartado.*

5.- *Que antes de entrar al estudio de los puntos de agravios hechos valer por el hoy quejoso, es necesario entrar al estudio sobre la competencia del 05 Consejo Distrital, para conocer y resolver sobre la denuncia primigenia, de acuerdo a los hechos narrados por el actor en su escrito inicial, los actos que denuncia son la posible violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a indebida aplicación de recursos públicos por parte de un servidor público, y la realización de actos anticipados de precampaña, es decir, actos realizados por el entonces Presidente Municipal de Centla, Tabasco, consistente en publicación de obra de gobierno en revistas.*

Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número CG322/2008, en sesión extraordinaria celebrada el diez de julio de dos mil ocho, y modificado mediante acuerdo número CG952/2008, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre de ese mismo año, señala en su artículo 4, párrafo 3, inciso c), fracción II, que el procedimiento especial sancionador será implementado en los casos siguientes: c) Dentro del proceso electoral, a nivel central, por las faltas siguientes: II. Por la conculcación a lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

En este punto, es conveniente, seguir el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus ejecutorias con números de expediente SX-RAP-02/2008 y SX-RAP-05/2008, en las cuales refiere que en primera instancia, le corresponde a la Junta Distrital, fungir como órgano auxiliar para la tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia, debiendo realizar el trámite a que se refiere el artículo 368, párrafo 4, para que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, examine la denuncia correspondiente junto con las pruebas aportadas y sea quien en su oportunidad realice el proyecto de resolución correspondiente, para que la determinación se emita en forma colegiada por el Consejo General de este Instituto.

Por lo que, el Vocal Ejecutivo Distrital al momento de recepcionar dicha denuncia, debió declararse incompetente y remitirla a la Secretaría del Consejo General, para que esta autoridad se avocara a su conocimiento y sustanciación.

6.- *Por lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el 05 Consejo Distrital Electoral es incompetente para resolver la denuncia presentada por el quejoso, y en consecuencia resulta procedente revocar la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, aprobada en sesión extraordinaria del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco y se ordena al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal*

SUP-RAP-64/2009

Electoral, remita a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación de esta resolución, la denuncia y los medios de pruebas presentados con ella, debiendo informar del cumplimiento a esta autoridad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **revoca** la resolución número CD/R/27/05/001/04-02-09 de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, aprobada por el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, dentro del expediente número JD05/PE/CONV/JD05/TAB/001/2009.

SEGUNDO: Se ordena a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado, remita a la Secretaría del Consejo General, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, la denuncia que presentó el Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo Local, en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, con todos los medios de prueba aportados en ese acto.

TERCERO: Notifíquese esta resolución, a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO: Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a los veinte días del mes de febrero de dos mil nueve...

X. El veinticinco de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, tuvo por recibido el oficio JDE-05/VE/235/2009, con sus anexos y en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, radicó la denuncia presentada por el Lic. Lenin Bocanegra Priego, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo Local en cita, con el número de expediente SCG/PE/CONV/JD05/TAB/029/2009 y dictó acuerdo de admisión, en los siguientes términos:

“(...)

*Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE-*

SUP-RAP-64/2009

05/VE/235/09, signado por el Vocal Ejecutivo del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remite escrito de denuncia de fecha veintinueve de enero del año en curso, firmado por el Representante del Partido Convergencia ante ese organismo electoral. -----

Lo anterior en cumplimiento a la sentencia emitida por el Consejo Local de este Instituto en el estado de cita, en el Recurso de Revisión identificado con la clave de expediente RSCL/TAB/001/2009 y en el que se determinó revocar la resolución CD/R/27/05/001/04-02-09, emitida por el 05 Consejo Distrital, ya que consideró que dicho órgano era incompetente para resolver la denuncia presentada por el quejoso, por lo que el Consejo Local en cita ordenó remitir a la Secretaría del Consejo General de este Instituto la denuncia que presentó el Representante del Partido Convergencia. -----

En tales condiciones, la citada denuncia, en lo que interesa, señala: "(...) **2.** Por la conducta en que incurrió el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, ya que siendo Presidente Municipal de Centla, Tabasco, utilizó la propaganda institucional del H. Ayuntamiento para hacerse promoción con la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja en una primera instancia como Precandidato (al día de hoy se registró como aspirante a tal cargo) y posteriormente como candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el quinto distrito electoral que comprende los municipios de Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, incurriendo de esta manera en conductas violatorias al COFIPE y constitutivas de delito, consistente en hacerse promoción personal y publicidad a través de un medio de comunicación, publicitando la obra del Ayuntamiento de Centla para promover su imagen personal y que hoy, como ya señalé, resulta ser presunto aspirante del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Candidato a Diputado Federal, conducta que se encuentra dentro de las infracciones señaladas. (...)", hechos que según su dicho podrían vulnerar lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo constitucional; 344, párrafo 1, inciso a) y 347, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

V I S T O S el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 341, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3, 5 y 6; 367, párrafo 1, incisos a) y c); 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafo 2, inciso c), fracciones II y IV; 64; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CONV/JD05/TAB/029/2009**; 2) Toda vez que el presente procedimiento se inició con motivo de la resolución

SUP-RAP-64/2009

del recurso de revisión identificado con el número de expediente RSCL/TAB/001/2009, por parte del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, y ya que el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal prevé que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en el sentido de que el hecho de que los servidores públicos hagan promoción personalizada de su imagen mediante la propaganda institucional, constituye una conducta infractora, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento, en contra del C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal; 344, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del código comicial federal, por la supuesta realización de los siguientes actos: **a)** La promoción personal con la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja como pre candidato y posteriormente como candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el 5to Distrito Electoral, que comprende los municipios de Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca; y **b)** Hacerse promoción personal y publicidad a través de medios de comunicación (revista y periódico), publicitando la obra del Ayuntamiento de Centla, así como sus logros, ambos en su calidad de funcionario público; **3)** Emplácese al **C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco**, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos; **4)** Toda vez que el emplazamiento que se ordena en el punto que antecede se debe realizar en el estado de Tabasco, es decir, fuera de la sede donde se encuentra radicado el presente asunto, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia, y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión**, se amplía el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal. Esto es así, porque de conformidad con los principios generales del proceso la autoridad de conocimiento está obligada a ampliar los plazos por razón de la distancia cuando tal ampliación resulte en absoluto indispensable para respetar la garantía de audiencia y de defensa del denunciado.-----
Es por lo anterior que se señalan las **diez horas del día dieciocho de marzo de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número

SUP-RAP-64/2009

100, Edificio "A", primer piso, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **5)** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Toda vez que tanto la parte denunciada como la denunciante no viven en la entidad federativa en la que se radicó el presente expediente y a efecto de no dejarlos en estado de indefensión, hágaseles de su conocimiento el presente de forma inmediata, para lo cual se instruye al **Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez**, así como a los Vocales Ejecutivos y/o Secretarios de la Junta Local y/o 05 Junta Distrital en el estado de Tabasco, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído al C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf y Lénin Bocanegra Priego; **6)** Se instruye al Doctor Rolando de Lassé Cañas y los Licenciados en Derecho Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Gabriela Martínez Chávez y Sonia Baltazar Velázquez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **7)** Gírese atento oficio al Primer Síndico Procurador del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a efecto de que dentro del término de **12 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe si el Ayuntamiento del cual es representante contrató o tuvo conocimiento de: **I.-** La publicación que obra en la página 21 de la Revista Unidad Tabasco, Órgano de Difusión de la Muy Respetable Gran Logia Femenina de Estado "Unida de Tabasco" de Antiguos Libres y Aceptados MASONES, del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, Época 2, Número 5, de fecha Marzo 2008, en donde aparece el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, cuya copia se anexa para la mejor comprensión del asunto; y **II.-** De la entrevista publicada en fojas 8, 9, 10 y 11 del periódico "La Palabra", de Villahermosa, Tabasco, de fecha 20 de agosto de 2008; en caso de ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, indique lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o moral que contrató la publicación de la revista; **b)** Señale el origen de los recursos que se utilizaron para la contratación de la publicación; en caso de que se hayan utilizado recursos públicos indique quién autorizó su utilización y de qué partida se tomaron; **c)** Indique el número de ejemplares que se imprimieron, así como la finalidad de dicha contratación; **d)** Respecto a la entrevista publicada en el diario "La Palabra", señale el nombre de la persona que solicitó la realización de la misma,

SUP-RAP-64/2009

*especificando el fin de dicha solicitud; e) En caso de que la publicación de dicha entrevista se haya llevado a cabo por instrucción del Ayuntamiento, indique cuál fue el costo de la misma; remitiendo toda la documentación que acredite la razón de su dicho; y f) Proporcione una copia del Escudo oficial del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Para dar cabal cumplimiento a lo anterior, se instruye a los Vocales Ejecutivo y/o Secretario de la 05 de la Junta Distrital en el estado de Tabasco, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído al Primer Síndico Procurador del Ayuntamiento de Centla, estado de Tabasco; y g) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año.-----*

(...)"

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo giró los oficios identificados con las claves SCG/378/2009 y SCG/379/2009, dirigidos a los CC. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco y el Licenciado Lenin Bocanegra Priego, a efecto de hacerles de su conocimiento el inicio del procedimiento especial sancionador y darles vista de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo previsto en el artículo 369 del código electoral federal, mismos que les fueron notificados el catorce del mes y año en curso.

XII. Asimismo, el Secretario Ejecutivo giró el oficio identificado con la clave SCG/380/2009, dirigido al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a efecto de que remitiera diversa información relativa a los hechos que se investigan, mismo que le fue notificado el catorce del mes y año que transcurre.

XIII. En atención a lo anterior, fue que el mismo catorce de marzo de la presente anualidad fue recibido por personal de la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, un escrito por el que el Síndico de Hacienda del Municipio de Centla, Tabasco desahogó el requerimiento de información, el cual en lo que interesa señala:

(...)

SUP-RAP-64/2009

Del contenido de los dos artículos anteriores se deduce que ningún Ayuntamiento en el Estado de Tabasco, tiene facultades para contratar publicación o entrevista alguna, para sí o para alguno de los miembros del Ayuntamiento en particular.

Por lo anteriormente fundado y motivado, le solicito señor Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

UNICO.- Tener por debidamente atendida la solicitud de apoyo a que se hace referencia en el proemio del presente escrito...”

XIV. El dieciocho de marzo de dos mil nueve a las diez horas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diligencia a la que asistieron como denunciante, el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General de este órgano electoral autónomo; y por la parte denunciada el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco, su representante legal el Licenciado Mario Alberto Alejo García, misma que se transcribe:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/410/2009, DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE

ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DENUNCIADO C. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE LICENCIADO LENIN BOCANEGRA PRIEGO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE EL PARTIDO CONVERGENCIA, ACUDIENDO A LA PRESENTE AUDIENCIA EL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO, QUIEN TIENE RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO; Y POR LA PARTE DENUNCIADA C. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO, SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0427040133438, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL ÚLTIMO DE LOS MECIONADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO, Y POR LO QUE HACE AL C. MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL C. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO, LO CUAL SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 379, DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO MANUEL GIL RAMÍREZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CATORCE EN VILLAHERMOSA, TABASCO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LO CORROBORA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: REITERO LO EXPRESADO EN LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA PARTICULARIZANDO QUE SE PRESENTÓ POR LA PRESUNCIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA TABASCO Y AHORA

SUP-RAP-64/2009

PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL EL C. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF. POR OTRA PARTE, MANIFIESTO QUE EL ORIGEN DE ESTE PROCEDIMIENTO SE HACE CONSISTIR EN LA PUBLICACIÓN DE UN PERIÓDICO Y EN UNA REVISTA EN EL ESTADO DE TABASCO DEL PROSELITISMO QUE SE MENCIONA, HACIENDO HINCAPIÉ QUE DE LA CONSULTA QUE HACE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO, SÓLO SE DESPRENDE UNA NARRACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DEL MISMO SIN QUE SE DE CUENTA DE LO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, DESCONOCIENDO LA RESPUESTA QUE SE HAYA DADO POR PARTE DE LA REVISTA Y EL PERIÓDICO, SOBRE EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CONTRATÓ SENDAS PUBLICACIONES, ASÍ COMO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS QUE SE PRESENTARON PARA EL PAGO DE LAS MISMAS, POR LO QUE SE REQUIERE MAYOR EXHAUSTIVIDAD DE ESTA AUTORIDAD SOBRE EL PARTICULAR. POR ÚLTIMO, SE PRESENTA EN ESTA AUDIENCIA UN RECORTE PERIODISTICO DE HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO INTITULADO LA DENUNCIA DEL SURESTE SOLICITANDO SEA AGREAGDO AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN ESE SENTIDO, CON RELACION A LAS SOLICITUDES QUE REALIZA A ESTA AUTORIDAD LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE RESERVAN PARA EL MOMENTO DEL DICTADO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO LA COPIA SIMPLE A LA QUE HIZO REFERENCIA EN SU INTERVENCIÓN, HACIÉNDOLA EN ESTE ACTO DEL CONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, EN

REPRESENTACIÓN DEL C. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUIERO PRECISAR QUE LOS HECHOS SON POR DEMÁS HILARANTES E INFUNDADOS, TODA VEZ QUE NO HAY UNA HILACIÓN ENTRE LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE. A LA VEZ SOLICITO QUE SEAN TOMADAS EN CUENTA LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, TODA VEZ QUE COMO OBRA EN AUTOS, EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE ESTA AUTORIDAD DESAHOGÓ LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DONDE ES ATINENTE PRECISAR QUE EL COMPARECIENTE NO COMPARECIÓ, CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE NO TIENE INTERÉS POR DEMOSTRAR EL HECHO QUE DENUNCIÓ. ASIMISMO, ES PERTINENTE QUE SE TOMEN EN CONSIDERACION LO MANIFESTADO POR MI REPRESENTADO EN ESA MISMA AUDIENCIA.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL C. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN ESE SENTIDO, POR CUANTO HACE A LAS SOLICITUDES REALIZADAS A ESTA AUTORIDAD EN SU INTERVENCIÓN, LAS MISMAS SE RESERVAN PARA SER DESAHOGADAS AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION RESPECTIVO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO LA APORTADA EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN ESE ORDEN DE IDEAS CABE REFERIR, QUE LA PARTE DENUNCIADA NO APORTÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO PRUEBA ALGUNA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE

SUP-RAP-64/2009

MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: NO SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE QUE SE HAYA DIRIGIDO COMUNICACIÓN A QUIEN RESULTARA EL PROPIETARIO DE LA REVISTA UNIDAD TABASCO, ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA FEMENINA DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL PERIÓDICO LA PALABRA DE VILLAHERMOSA TABASCO, SOBRE QUIEN CONTRATÓ Y PAGÓ LA PUBLICIDAD MOTIVO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA. ASÍ TAMBIEN QUE ES NOTORIO QUE EL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA, ES AHORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DIPUTADO FEDERAL Y POR ÚLTIMO EL RECORTE PERIODISTICO QUE EN ESTA AUDIENCIA SE EXHIBE CONSTITUYE UN MOTIVO MÁS DE CONVICCIÓN SOBRE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, AL ESTABLECER EL PERIODISTA DANIEL REYES DIONISIO DEL DIARIO LA DENUNCIA DEL SURESTE LA SITUACIÓN SEÑALADA CON ANTELACIÓN DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONVEGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DEL DENUNCIADO NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVengan.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL DENUNCIADO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: OBJETO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO IMPETRANTE, TODA VEZ QUE CABE MENCIONAR QUE LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE NO GUARDA RELACIÓN ESTRECHA CON EL ACTO QUE SE LE PRETENDE IMPUTAR A MI REPRESENTADO. EN ESE TENOR EN LO QUE HACE A LA PRUEBA SUPERVENIENTE, SE DEBE TENER COMO NO PRESENTADA AMÉN DE QUE LA DENUNCIA FUE INTERPUESTA EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y LA PROBANZA QUE SE PRETENDE AGREGAR A AUTOS DATA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, POR SIMPLE LÓGICA JURÍDICA SE DEBE TENER POR NO PRESENTADA. ASIMISMO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD

QUE SE AGREGUE COMO SI SE INSERTARA A LA LETRA LO MANIFESTADO POR MI REPRESENTADO EL DÍA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. ASIMISMO NO SE LE DEBIÓ DAR LA OPORTUNIDAD AL DENUNCIANTE DE INTENTAR ACTUALIZAR UN HECHO QUE NO ESTA DEBIDAMENTE ACREDITADO Y QUE NO LE CONSTA.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----”

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7, 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de

SUP-RAP-64/2009

las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que toda vez que la competencia debe ser estudiada de oficio se vierten las siguientes consideraciones, al respecto.

En el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Por su parte, el Libro Tercero, Título Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales “De los órganos centrales”, establece que dichos órganos son: a) El Consejo General; b) La Presidencia del Consejo General; c) La Junta General Ejecutiva; d) La Secretaría Ejecutiva; y e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mientras que en el Título Cuarto del referido libro “De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales”, en específico, el artículo 144 precisa que en cada uno de los 300 distritos electorales este órgano electoral autónomo contará con los siguientes órganos: a) La Junta Distrital Ejecutiva; b) El Vocal ejecutivo; y c) El Consejo Distrital.

En ese sentido, cabe referir que los numerales 145 y 149 de dicho ordenamiento legal precisan que las Juntas Distritales son órganos permanentes y que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal.

Así, el Libro Séptimo, Capítulo Cuarto del ordenamiento legal en cita “Del Procedimiento especial sancionador”, regula en sus artículos 367 y 371, lo siguiente:

“Artículo 367

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial*

SUP-RAP-64/2009

establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

“Artículo 371

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;*
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;*
- c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;*
- d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y*
- e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.”*

En ese sentido, se desprende que tanto el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General como los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales tienen competencia para conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, cabe destacar que cuando las denuncias se refieran a la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda político o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o

SUP-RAP-64/2009

televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precamapaña o campaña en la que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, los órganos que deben conocer y sustanciar el procedimiento son los distritales, estando a cargo de los Vocales Ejecutivos la tramitación de la denuncia, así como de la presentación del proyecto de resolución, para ser sometido a la consideración de la Junta Distrital y/o Consejo Distrital dependiendo el momento en el que se presente la denuncia.

En ese tenor, resulta importante destacar que uno de los propósitos de la reforma electoral fue que los órganos desconcentrados del Instituto conozcan y resuelvan las denuncias que se presenten en la demarcación territorial que les corresponda, con el fin de que se agilizará la atención de éstas, pues el hecho de que las quejas (antes de la reforma electoral que dio lugar a la publicación del nuevo código federal electoral en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del dos mil ocho y que entró en vigor a partir del día siguiente) únicamente fueran atendidas de manera centralizada provocaba una saturación que no permitía que las denuncias fueran atendidas de forma oportuna.

La anterior afirmación encuentra sustento en la exposición de motivos vertida en el “Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2401-V, del día martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(…)

D) Instituto Federal Electoral

(…)

Se precisan y adecuan las facultades de la Junta General Ejecutiva y de las direcciones ejecutivas que la integran. Los mismo se propone respecto de los órganos desconcentrados –juntas y consejos, locales y distritales- a las cuales se asignan funciones auxiliares en materia de radio y televisión y de resolución de quejas; la desconcentración permitirá agilizar la atención de asuntos que hasta hoy son atendidos de manera centralizada en el Consejo General, provocando saturación e ineficacia, lo que redundará en contra del derecho de los quejosos a que sus denuncias sean atendidas en forma oportuna, hecho que también va en perjuicio de los denunciados por presuntas conductas violatorias de la ley.

(…)”

SUP-RAP-64/2009

En consecuencia, de lo expuesto se advierte que los órganos distritales deben conocer, entre otras, de las quejas que tengan como base del hecho denunciado el contenido de propaganda impresa y de cualquier otra diferente a la transmitida en radio y/o televisión, ya que fue la intención del legislador que la resolución de esos asuntos se hiciera en ese ámbito con el fin de agilizar su atención; ello con independencia de que en procedimientos relacionados con la presunta violación de la normatividad electoral, donde los hechos denunciados tengan relación con radio y/o televisión, sustanciados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dichos órganos actúen como auxiliares.

En ese orden de ideas, cabe referir que el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el inciso d) párrafo 1 del artículo 347 del código electoral federal establece que constituyen infracciones al código comicial federal por parte de las autoridades o los servidores públicos, o de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el que durante los procesos electorales se difunda propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional.

En ese sentido, se advierte que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las denuncias que se realicen en contra de servidores públicos por la indebida promoción personalizada de su imagen en cualquier tipo de propaganda, vinculada con el proceso electoral federal, difundida en cualquier medio de comunicación social, sin distinguir si se trata de de forma impresa o en radio y/o televisión.

Al respecto, la aplicación sistemática de los artículos 347, 367 y 371 del código electoral federal y tomando en consideración lo expuesto en este apartado, es posible afirmar, que cuando la promoción personalizada que se le impute a algún servidor público se realice mediante la

SUP-RAP-64/2009

difusión de propaganda en radio y/o televisión, será conocida y sustanciada por los órganos centrales del Instituto; es decir, el Secretario del Consejo General como encargado de tramitar la denuncia y presentar el proyecto de resolución a consideración del Presidente del Consejo General para que éste convoque a la sesión respectiva y cuando los hechos denunciados tengan relación con la difusión de propaganda impresa, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, será competencia de los órganos distritales su resolución, quedando a cargo del Vocal Ejecutivo Distrital ejercer las facultades y/u obligaciones señaladas para el Secretario del Consejo General.

En ese orden de ideas, resulta lógico que los órganos distritales conozcan de quejas o denuncias que se refieran a la presunta promoción personalizada de algún servidor público en contravención a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Carta Magna, cuando la conducta denunciada se realice en propaganda impresa o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, máxime si se toma en cuenta que éstos órganos al encontrarse en la demarcación territorial en la que presuntamente está aconteciendo la conducta denunciada, tienen mayor oportunidad de conocer e incluso investigar de manera expedita, conforme al procedimiento especial sancionador, cuáles son las circunstancias que rodean los hechos.

Amén de lo expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-2/2008, precisó que el órgano competente de conocer de los asuntos relacionados con la indebida promoción personalizada, por parte de servidores públicos, es el máximo órgano de dirección de este Instituto, tal como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*Los motivos de agravio aducidos por el actor se estiman sustancialmente **fundados**.*

En efecto, en materia electoral el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

La justificación para que la autoridad administrativa electoral fundamente su competencia para conocer de los procedimientos sancionadores por infracciones a la normativa de la materia, estriba en que se trata de actos de autoridad que, eventualmente, pueden generar una molestia al gobernado, por lo cual la cuestión esencial y prioritaria que debe exponerse en el acto que genere dichos efectos, son precisamente, los fundamentos y razonamientos que justifiquen el actuar de la autoridad, esto es, la atribución de facultades del órgano administrativo y que el acto corresponde a las materias de las que puede conocer, pues, de otra manera, se estaría creando una afectación en la esfera jurídica del gobernado, sin otorgarle certeza plena de que la autoridad que la lleva a cabo, actúa con base en la ley, lo que podría dar lugar a la emisión de actos arbitrarios e injustificados por la eventual carencia de competencia para conocer de actos que no le corresponden.

En ese orden, en el presente caso se denuncia la comisión de dos actos que se encuentran contemplados en los incisos a) y c) del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales consisten en actos violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la indebida aplicación de recursos públicos por parte de un servidor público, y la realización de actos anticipados de precampaña.

Así, el actor precisa en su denuncia diversas infracciones cometidas por Cristóbal Javier Angulo, en su carácter de diputado local en el Estado de Tabasco, al atribuirle la realización de pinta de bardas en Paraíso, Tabasco, lo que a su parecer se traduce en actos anticipados de precampaña; en ese orden, su pretensión radica en que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado funcionario, a fin de que se le imponga la sanción correspondiente por las irregularidades denunciadas.

En ese tenor, se estima conveniente hacer referencia a lo dispuesto por los artículos 356 y 367, ambos del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que en su parte conducente dicen:

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

2. Los **consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores**, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código...

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

SUP-RAP-64/2009

- b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;*
- o
- c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Por tanto corresponde, en primera instancia, a la Junta Ejecutiva Distrital, fungir como órgano auxiliar para la tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia, debiendo realizar el trámite a que se refiere el artículo 368, párrafo 4, para que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, examine la denuncia correspondiente junto con las pruebas aportadas, y será esta quien en su oportunidad realizará el proyecto de resolución correspondiente, para que la determinación se emita de forma colegiada por parte del Consejo General de dicha institución.

Por las características de la denuncia primigenia presentada por el actor, y en términos de los artículos transcritos es evidente que correspondía al nombrado Consejo General del citado instituto, conocer de la queja por actos anticipados de precampaña y violación al artículo 134 constitucional, por lo que lo procedente era que la Junta Distrital remitiera la denuncia a dicho órgano para que este se avocara a su conocimiento y no desecharla como erróneamente lo hizo. Por tanto la Junta Local Ejecutiva no debía confirmar el desechamiento como desacertadamente lo realizó, sino revocarlo y ordenar la remisión de la denuncia a la autoridad competente para resolverla, que como ya se dijo, lo era la Secretaría del Consejo General del propio Instituto.

*Por lo tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Tabasco, y en plenitud de jurisdicción, por las mismas razones invocadas, se procede a revocar el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal, en virtud de que ha quedado plenamente acreditado que dicha autoridad administrativa electoral no era competente para conocer de la denuncia presentada.*

De ahí que, a efecto de cumplir y armonizar lo ordenado por los artículos 368 párrafo 4, y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco, deberá remitir a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la denuncia correspondiente con las pruebas aportadas, para que ésta, en su caso, sea quien realice todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que al efecto establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la competencia del órgano para conocer de dicho procedimiento, en razón de la materia y sus atribuciones; la procedencia de la denuncia o queja y la probable actualización de actos anticipados de precampaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos y/o la utilización de recursos públicos, así como la responsabilidad del sujeto denunciado.

SUP-RAP-64/2009

Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que el citado artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su parte conducente enuncie que el procedimiento especial sancionador será instruido por parte de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, durante el desarrollo de los procesos electorales; toda vez que ha sido criterio establecido de la Sala Superior de este Tribunal, plasmado en el expediente SUP-RAP-135/2008, que en lo atinente al principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, contenido en el artículo 134 constitucional, y que tiene por objeto garantizar ante el electorado una participación igualitaria, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral o cuando dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral, siempre y cuando pudiera constituir una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La anterior consideración, clarifica el hecho de que cuando esa propaganda se utiliza por servidores públicos para posicionarse frente al electorado para el próximo proceso electoral, debe ser sancionada por el Instituto Federal Electoral ante la posibilidad de que se traduzca en actos anticipados de precampaña o campaña, sea antes del inicio de los procesos comiciales o durante su desarrollo.

Tampoco es óbice a lo anteriormente expuesto, el hecho de que el artículo 347, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se limite a establecer que, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución implica una infracción al código federal comicial, puesto que tal y como sucede en tratándose de los partidos políticos, el acceso a los medios de comunicación por parte de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 134 de la Constitución General de la República, es permanente, y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que de esa manera, es también permanente la posibilidad de que se cometan violaciones a las normas que regulan dicha prerrogativa, así como la afectación que puede ocasionarse con la difusión de promocionales propagandísticos de la naturaleza apuntada.

Por tanto, la propaganda electoral difundida por parte de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, que tenga por objeto favorecer a un partido político o candidato, o de la que se desprendan elementos relacionados con servidores públicos que tengan por motivo tintes electorales, debe ser controlada y vigilada en todo momento por el Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-64/2009

Atendiendo a lo anterior, **se exhorta a las autoridades en mención**, para que, en lo sucesivo si advierten que no son competentes para conocer de los hechos de las denuncias que se instauren ante su instancia, se conduzcan en gestionar lo relativo de acuerdo a sus atribuciones y en su oportunidad, la remitan a la autoridad competente para los efectos legales conducentes; absteniéndose por ello de pronunciarse en resolver las denuncias correspondientes.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los párrafos primero y cuarto, fracción III, del artículo 99 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.

Para tal efecto, entre otras facultades, en los artículos 6, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se otorga al Tribunal Electoral la facultad de modificar o revocar el acto o resolución impugnado y, al efecto, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido, por lo que de conformidad con el derecho a la impartición de justicia completa y efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República, esta Sala, ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se allegue de la documentación inherente a la denuncia de mérito, con las pruebas aportadas, a fin de que las remita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que ésta, en su caso, sea quien gestione todos aquellos actos y ordene las diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que al efecto establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la competencia del órgano para conocer de dicho procedimiento, en razón de la materia y sus atribuciones; la procedencia de la denuncia o queja y la probable actualización de actos anticipados de precampaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos y/o la utilización de recursos públicos, así como la responsabilidad del sujeto denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de veintitrés de octubre de dos mil ocho, dictada en el expediente RSJL/TAB/01/2008, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y en plenitud de jurisdicción, por las mismas razones invocadas, se procede a revocar el Acuerdo

SUP-RAP-64/2009

de Desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal de la propia entidad federativa, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. *Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco, remitir a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la denuncia correspondiente con las pruebas aportadas, para que ésta, en su caso, sea quien realice todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la competencia del órgano para conocer de dicho procedimiento, en razón de la materia y sus atribuciones; la procedencia de la denuncia o queja y la probable actualización de actos anticipados de precampaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos y/o la utilización de recursos públicos, así como la responsabilidad del sujeto denunciado.*

(...)"

Cabe referir, que dicho órgano jurisdiccional siguió similar criterio al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-5/2008.

Al respecto, se estima que no obstante que en las determinaciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, antes referidas, se precisó que de los artículos 356 y 367 del código electoral federal, se desprende que las Juntas o Consejos Distritales sólo fungen como auxiliares para la tramitación de esa clase de procedimientos, lo cierto es que a juicio de esta autoridad en esos fallos se omite hacer cualquier clase de referencia a lo previsto en el artículo 371 del ordenamiento legal en comento, (tal como se evidenció de la transcripción que antecede), es decir, se deja fuera de análisis justamente el precepto que otorga competencia a los órganos desconcentrados para conocer del procedimiento en comento.

No obstante lo expuesto, es un hecho público y notorio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de 25 de febrero de 2009, resolvió diversos recursos de apelación relacionados con los alcances y fines de lo previsto en el artículo 134 constitucional, entre los cuales se encontró el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-5/2009, que en lo que interesa, dispone:

"(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos

SUP-RAP-64/2009

públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

(...)"

De las consideraciones antes transcritas, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó en claro que la competencia para conocer de la presunta violación a lo previsto en el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, no es exclusiva de este Instituto y mucho menos de un órgano específico, estableciendo que este órgano sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en dicho dispositivo legal, cuando:

- a) La propaganda denunciada incida o pueda incidir en un proceso electoral federal; o
- b) Cuando los hechos denunciados concurren con elecciones locales y siempre que por la continenencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; o
- c) Cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales

SUP-RAP-64/2009

descritos por el denunciante, es decir, cuando no haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve el servidor público denunciado.

Luego entonces, cuando de la denuncia o de los elementos que el promovente acompañe para acreditar su dicho se desprenda que la conducta realizada por el funcionario público denunciado puede tener una injerencia en el proceso electoral local, los órganos competentes de tramitar y resolver lo conducente serán las autoridades electorales en ese ámbito.

Por otra parte, no pasa desapercibida la afirmación que dicho órgano jurisdiccional realiza en el sentido de que “*la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, **ni mucho menos a un órgano en específico**”*, toda vez que dicha afirmación en el contexto que se realiza, es un elemento adicional que genera convicción de que los órganos distritales que forman parte de esta autoridad pueden conocer de la presunta violación a este dispositivo, dentro del ámbito de sus atribuciones, es decir, cuando se presente una queja que tenga como base del hecho denunciado la promoción personalizada de un funcionario público mediante propaganda impresa o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

Además, a lo largo de las consideraciones en comento dicho órgano jurisdiccional hace referencia al Instituto Federal Electoral y no distingue en cuanto a sus órganos centrales y distritales, lo cual constituye otro elemento para afirmar que los órganos distritales pudieran conocer de esta clase de asuntos.

En ese sentido, resulta procedente traer a colación que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-001/2008, confirmó la determinación tomada por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave RSL-001/08/JAL, mismo que se interpuso en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital de dicha demarcación territorial en el expediente de procedimiento especial con clave de identificación PEJLNHNJD18/JAL/001/2068, el cual se radicó en atención a la denuncia presentada en contra de la diputada federal Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, por la presunta realización de actos de promoción personalizada.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación antes referido, señaló en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

CUARTO. Los agravios, en síntesis, se resumen como sigue:

1º Que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, de ahí que, se estima, contraviene lo estatuido por los artículos 14, 16 y 41 constitucionales; para lo cual, el apelante, efectúa un estudio de qué debe entenderse por esos conceptos.

2º Que, indefectiblemente, la propaganda objeto de la denuncia primigenia es contraventora de lo dispuesto por el numeral 134 de la Carta Magna, esencialmente, porque conculca el principio de equidad en la contienda electoral, por las prolijas y detalladas razones aducidas en el ocurso de apelación.

3º Que la responsable infringió el principio de exhaustividad que rige las resoluciones, habida cuenta que no examinó la totalidad de los motivos de disenso hechos valer en el recurso de revisión, concretamente, no estudió el tercero de ellos, consistente en que las consideraciones realizadas por la Junta Distrital 18, para decretar el desechamiento de la denuncia, fue incorrecta, virtud a que la propaganda aludida sí resultó ilegal, amén de que dicha autoridad no justificó a través de la indagatoria correspondiente su decisión.

QUINTO. Son inoperantes en parte e infundado el restante de los agravios formulados.

Merece el primero de los adjetivos, lo expresado en cuanto a que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, dado que, como se aprecia en el motivo de inconformidad respectivo, el impugnante se limita a señalar cuáles son los numerales constitucionales que contienen esos principios en materia electoral, así como su significado; empero, no se hace referencia categórica del porqué de tal aserto, incluso, soslaya indicar cuál es el vínculo que tienen con aquélla, ni qué parte del fallo adolece de esas deficiencias, por el contrario, se trata de una aseveración general y vaga.

Del mismo calificativo reviste lo alegado prolíficamente en relación a que, en el caso, se violentó el artículo 134 de la Constitución Federal; es así, ya que esa amplia cadena argumentativa tiende a evidenciar, desde la óptica del recurrente, la infracción a dicho precepto constitucional, sin embargo, no ataca los motivos y fundamentos que dio la autoridad responsable para confirmar el desechamiento de la denuncia, es decir, en el agravio en análisis únicamente se abonan razones del por qué la actuación de la diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez es contraventora de dicho numeral, pero se omite combatir de manera frontal y directa las consideraciones utilizadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral para apoyar su determinación al resolver el recurso de revisión.

SUP-RAP-64/2009

Lo anterior, porque según se advierte de la resolución impugnada, esencialmente, la responsable estimó que fue correctamente desechada la denuncia, debido a que, en términos del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, al igual que los mensajes utilizados en los medios de comunicación para difundirlos, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional del ámbito geográfico de aquél y no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores al evento, y que ello, no originó falta de valoración de los elementos ponderados por la autoridad administrativa electoral primigenia; que las pruebas aportadas por el denunciante, hoy apelante, lejos de demostrar la ilegalidad de la supuesta violación que reclama, la avalan, en la medida que la propaganda (pendones y gallardetes) tildada de ilegal, no muestra algún sesgo u orientación de índole electoral, además de que, agrega, del acta circunstanciada de siete de noviembre de dos mil ocho, levantada por el vocal secretario de la 18 Junta Distrital Ejecutiva, en la que consta que se constituyó a diversas horas en los puntos y cruces indicados por el denunciante, se percató que ya no existe la propaganda ni el espectacular indicados, incluso, que al fotografiar el sitio, el funcionario corroboró que había promocionales sin alusión electoral o política.

Asimismo, agregó el Consejo, que reforzaba esa decisión, la respuesta de Sonia Córdova Ocegüera, directora general del semanario 'El Costeño', de Autlán de Navarro, Jalisco, al requerimiento efectuado el siete de noviembre pasado, mediante la cual indicó que ninguna de las fotografías y entrevistas practicadas a la diputada federal Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez fueron pagadas; abundando, que frecuentemente la publicación a su cargo destina espacios a la política, específicamente para dar a conocer a la población lo que los servidores públicos de elección popular hacen por su comunidad. De suerte que, señaló aquél, existe la presunción de inocencia de las imputaciones hechas a la legisladora.

Inclusive, adicionalmente la autoridad responsable precisó que la propaganda de la cual se duele su colocación el aquí inconforme, no es con fines político-electorales, sino que, indudablemente, se trata de difusión institucional, consistente en la rendición de cuentas que se realiza constantemente en todo el país por los diputados y senadores. En consecuencia, concluyó aquélla, el cúmulo de pruebas allegadas no justifican la contravención de la que se queja el aquí recurrente, al no acreditarse los elementos necesarios para tal efecto.

Luego, según se desprende de la amplia exposición del apelante en el segundo de los agravios, se dirige insistente y sistemáticamente a patentizar la infracción al artículo 134 constitucional en los párrafos que refiere, por parte de la legisladora, omitiendo combatir las consideraciones vertidas por la responsable —antes sintetizadas— para demeritar la violación alegada y, a la postre, útil para confirmar el desechamiento de la denuncia, siendo indispensable, por ejemplo, puntualizar categóricamente el porqué, adversamente a lo decidido por la responsable, entre las probanzas aportadas en confronta con la normatividad aplicable, sí existe un fuerte indicio de que la propagada es

SUP-RAP-64/2009

con fines político-electorales, lo que no hizo; de ahí su inoperancia.

Finalmente, es infundado lo manifestado por el impugnante en cuanto a que en la resolución que recayó al recurso de revisión, no se examinó el tercero de sus agravios.

Para llegar a esa convicción, conviene reproducir lo que en él se dijo:

‘TERCERO.- En ese orden de ideas, se advierte de la resolución impugnada que el funcionario electoral da por hecho una serie de supuestos sobre los que no allega medio de convicción que les dé sustento, al tiempo que soslaya los hechos denunciados, con lo que vulnera de forma grave este principio (sic) y emite una resolución contraria a derecho, en este caso, no se observa que se haya cumplimentado el mecanismo de resolución propuesto por la propia Sala Superior en las sentencias recientes, ya que de acuerdo al mismo, se reduce el margen de la discrecionalidad de la autoridad electoral, al tiempo que se establecen una serie de presupuestos a que debe sujetar su accionar y no así como lo quiere interpretar el Vocal Ejecutivo de la XVIII Junta Distrital en el Estado de Jalisco, al señalar como sustento de su acuerdo los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-174 y SUP-RAP-197, del 2008’.

A propósito, la responsable puntual y acertadamente señaló, que aun cuando el recurrente invocó equívocamente —como basamento de su reclamo— los preceptos que encuadraba en el procedimiento sancionador ordinario, la denuncia encuadraba en el procedimiento especial sancionador contemplado por los artículos 367 al 371 del código comicial federal y el diverso 62 y demás aplicables del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, dado que, por la naturaleza del reclamo es el que cabía en el justiciable, por lo cual, la autoridad administrativa electoral primigenia actuó en forma expedita, o sea, sin la práctica de mayor diligencia, dado lo sumarisimo de la denuncia, apoyando el argumento, además, en la jurisprudencia de la voz: **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.’**; máxime que, adujo, si de las pruebas allegadas, de ninguna manera se advertía contravención al principio de equidad en la contienda (génesis del reclamo), como se puso de manifiesto, porque las pruebas exhibidas no reflejaban lo denunciado.

Más aún, del motivo de disenso del que se alega su falta de estudio, no se expresa categóricamente qué mecanismo es el que debió seguir el vocal ejecutivo, ni cuáles sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo establecieron así; por tanto, de todas suertes, aquél se tornaba inoperante.

Consiguientemente, ante la ineficacia de los agravios, procede confirmar la resolución apelada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel Hernández Alcázar en contra de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en

SUP-RAP-64/2009

el Estado de Jalisco, en el diverso de revisión RSL-001/08/JAL.

SEGUNDO. *Se confirma la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, emitida en el recurso de revisión referido, pronunciada por el Consejo aludido.*

(...)"

Por último, cabe señalar que la atención del presente expediente por parte de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral se debió a que el Consejo Local en el estado de Tabasco, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/TAB/001/2009, dejó sin efectos la resolución tomada por el 05 Consejo Distrital en el expediente JD05/PE/CONV/JD05/TAB/001/2008, precisando que dicho órgano no era competente de conocer de la presunta violación a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional y que por esa razón debía remitirse la denuncia que origina el presente procedimiento a la Secretaría del Consejo General.

No obstante que la determinación adoptada por el órgano electoral local antes referido no se comparte, por las consideraciones antes expuestas, esta autoridad ponderó el derecho del justiciable consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido, de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es por ello, que tomando en consideración que la denuncia se presentó desde el 29 de enero del presente año, y con el fin de no causar un perjuicio al justiciable por la demora en la resolución del presente asunto y tomando en cuenta que el mismo debía ser tramitado mediante el procedimiento especial sancionador, este Consejo General se avoca al conocimiento del mismo.

4. Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto, procede entrar al análisis de la denuncia planteada, a efecto de determinar, si como lo afirma el Lic. Lenin Bocanegra Priego, el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco, infringió la normativa comicial federal.

En el escrito de denuncia, el Representante del Partido Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en Tabasco hizo valer como motivos de inconformidad, que el

SUP-RAP-64/2009

Presidente Municipal, Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, ha venido realizando una indebida promoción de su imagen, a través de la realización de los siguientes actos:

- Siendo Presidente Municipal de Centla, Tabasco, utilizó la propaganda institucional del H. Ayuntamiento para hacerse promoción con la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja en una primera instancia como Pre-candidato y posteriormente como candidato al cargo de Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el 5to distrito electoral que comprende los municipios de Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca.
- La promoción personal y publicidad a través de diversos medios de comunicación, tales como la página 21 de la Revista Unidad Tabasco, Órgano de Difusión de la Muy Respetable Gran Logia Femenina de Estado "Unidad de Tabasco" de Antiguos Libres y Aceptados Masones, del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, Época 2, Número 5, de fecha Marzo 2008 y la entrevista publicada en fojas 8, 9, 10 y 11 del periódico "La Palabra", de Villahermosa, Tabasco, de fecha 20 de agosto de 2008.

De los actos antes señalados, se desprende que el denunciante hace valer la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del código comicial federal, por parte del Presidente Municipal de Centla, Tabasco por hacerse promoción personal, a través de medios de comunicación (revista y periódico), publicitando la obra del Ayuntamiento de Centla, así como sus logros, ambos en su calidad de funcionario público.

Asimismo, indica que dicho funcionario al promocionarse de forma personal tiene la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja como pre candidato y posteriormente como candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el 5to Distrito Electoral, conducta que a su juicio transgrede lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el promovente, para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

SUP-RAP-64/2009

1. La Revista "Unidad Tabasco", época 2 No. 5 de fecha marzo 2008, en la que se contiene una plana de publicidad consistente en una composición fotográfica de una página en la que aparece el C. Nicolás Bellizia Aboaf, como Presidente Municipal de Centla, Tabasco, actuando de diversas maneras: saludando a un grupo de niños que lo rodean, abrazando a una señora que lo observa felizmente, con un grupo de niños y maestros que aplauden en un salón de clases, platicando con una niña en presencia de algunas personas aplaudiendo, platicando con un grupo de personas en una calle donde se aprecia maquinaria trabajando en la pavimentación y, platicando con una persona dentro de una maquinaria de trabajo frente a un grupo de personas que lo observan. En la plana en comento se lee la leyenda "Unidos Impulsamos el Progreso de Centla" y debajo de esta leyenda, entre algunas de las fotografías mencionadas, se leen textos como: "segundo lugar a nivel estatal de cobertura de desayunos escolares", "Más de 1 mdp invertidos en proyectos productivos de indígenas", "Más de 14 mdp en pavimentación asfáltica, repavimentación y gravado de calles", "Apoyo para 1 mil 530 productores con alianza para la pesca", "600 mil pesos invertidos en el programa Escuelas de Calidad" y, "10 mil metros lineales de pavimentación asfálticas y gravado de caminos rurales"; con un cintillo en la parte inferior que dice "UNIDOS PARA PROGRESAR" y en su extrema derecha, un logotipo distintivo que dice "CENTLA H. AYUNTAMIENTO 2007-2009"; y
2. El periódico de circulación estatal "La Palabra Política" de circulación estatal No. 117, de fecha 20 de agosto de 2008, mismo que en las páginas 8, 9, 10 y 11, publica una entrevista a Nicolás Bellizia Aboaf, en la que presuntamente reconoce aspirar a ser candidato a un cargo de elección popular en el 2009 y de estar realizando actividades para ello, destacando algunas preguntas y respuestas como las siguientes: "¿Como político te estás preparando para una posterior oportunidad?. NICO.-¡Sí por su puesto!, en política quien no aspira, expira", "ahorita estoy dedicado de tiempo completo a cumplir los compromisos que asumí en la campaña, a darle respuesta a las demandas de la comunidad porque tengo claro que por el momento tengo un doble compromiso, con mi pueblo y con mi partido. Por eso estoy haciendo las cosas bien, porque quiero una oportunidad más, me gusta la política y siento que puedo dar mucho más en apoyo del Estado y de mi pueblo.", "Me estoy preparando, efectivamente, el 2009 es un año político y de mi parte existe la intención de seguir trabajando en el ámbito público, con la certeza de que todos los que queremos participar en la política construimos nuestro futuro trabajando en el presente"; "Ahora que te refieres al 2009 como año electoral, ¿Cómo vez a tu partido, cómo te ves tú?", "NICO.-Aquí en Centla no existe la menor duda de que vamos a mantener el poder. El trabajo que hemos hecho en la administración municipal y el trabajo político que ha hecho el partido aquí en el municipio, nos da la certeza de que vamos a mantener la presidencia y vamos a mantener la diputación local y, en su momento también la distrital, que ahora está en manos de la oposición."

Las anteriores probanzas constituyen documentales privadas, que serán valoradas atendiendo a lo previsto en

SUP-RAP-64/2009

el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese sentido, de las documentales antes referidas, se desprende por lo que hace a la revista, lo siguiente:

- Que existe una publicación en la Revista “Unidad Tabasco”, época 2 No. 5 de fecha marzo 2008, en la que se contiene una plana de publicidad consistente en una composición fotográfica de una página en la que aparece el C. Nicolás Bellizia Aboaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco, actuando de diversas maneras.
- Que en dicha plana se contienen varias fotos en las que el C. Nicolas Bellizia Aboaf, saluda a un grupo de niños que lo rodean, abraza a una señora que lo observa felizmente, también se ve un grupo de niños con su maestra, en otra está platicando con una niña en presencia de algunas personas aplaudiendo, platica con un grupo de personas en una calle donde se aprecia maquinaria trabajando en la pavimentación y, en la última se encuentra dentro de una maquinaria de trabajo frente a un grupo de personas que lo observan.
- De igual forma, en dicha publicación se leen las leyendas “Unidos Impulsamos el Progreso de Centla” y debajo de esta entre algunas de las fotografías mencionadas, se los siguientes textos: “Segundo lugar a nivel estatal de cobertura de desayunos escolares”; “Más de 1 mdp invertidos en proyectos productivos de indígenas”; “Más de 14 mdp en pavimentación asfáltica, repavimentación y gravado de calles”; “Apoyo para 1 mil 530 productores con alianza para la pesca”; “600 mil pesos invertidos en el programa Escuelas de Calidad” y, “10 mil metros lineales de pavimentación asfálticas y gravado de caminos rurales”.
- Por último, al final de la hoja un cintillo que dice “UNIDOS PARA PROGRESAR” y en su extrema derecha, un logotipo que dice “CENTLA H. AYUNTAMIENTO 2007-2009”.

En lo tocante a la entrevista publicada en el periódico de circulación estatal “La Palabra Política” de circulación estatal No. 117, de fecha 20 de agosto de 2008, mismo que en las páginas 8, 9, 10 y 11, se desprende:

SUP-RAP-64/2009

- Que en la primera parte de la misma, habla de quién es y el cargo que ocupa, así como que es el más joven presidente municipal emanado de las filas del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en las primeras preguntas, indica sus compromisos políticos con la juventud, el camino que tuvo que seguir para lograr el cargo que ocupa y lo importante que es la experiencia en la política, por encima de la preparación académica.
- De igual forma, el Presidente Municipal habló de la nueva camada de políticos y de la necesidad de abrir nuevos espacios y oportunidades para las nuevas generaciones.
- Que a la pregunta específica: *“¿Cómo político te estás preparando para una posterior oportunidad?. Respondió NICO.-¡Sí por su puesto!, en política quien no aspira, expira, ahorita estoy dedicado de tiempo completo a cumplir los compromisos que asumí en la campaña, a darle respuesta a las demandas de la comunidad porque tengo claro que por el momento tengo un doble compromiso, con mi pueblo y con mi partido. Por eso estoy haciendo las cosas bien, porque quiero una oportunidad más, me gusta la política y siento que puedo dar mucho más en apoyo del Estado y de mi pueblo. Me estoy preparando, efectivamente, el 2009 es un año político y de mi parte existe la intención de seguir trabajando en el ámbito público, con la certeza de que todos los que queremos participar en la política construimos nuestro futuro trabajando en el presente; Ahora que te refieres al 2009 como año electoral...”*
- A la siguiente *¿Cómo vez a tu partido, cómo te ves tú?”, “NICO.-Aquí en Centla no existe la menor duda de que vamos a mantener el poder. El trabajo que hemos hecho en la administración municipal y el trabajo político que ha hecho el partido aquí en el municipio, nos da la certeza de que vamos a mantener la presidencia y vamos a mantener la diputación local y, en su momento también la distrital, que ahora está en manos de la oposición.”*

En ese sentido esta autoridad con el fin de allegarse se mayores elementos, requirió al Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, diversa información, solicitud que fue desahogada por escrito de catorce de marzo de la presente anualidad, en los términos siguientes:

(...)

Del contenido de los dos artículos anteriores se deduce que ningún Ayuntamiento en el Estado de Tabasco, tiene facultades para contratar publicación o entrevista alguna, para sí o para alguno de los miembros del Ayuntamiento en particular.

Por lo anteriormente fundado y motivado, le solicito señor Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

UNICO.- Tener por debidamente atendida la solicitud de apoyo a que se hace referencia en el proemio del presente escrito...”

Medio de convicción que constituye una documental pública, que será valorada atendiendo a lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; no obstante su calidad, la misma no contará con un valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por un funcionario público con motivo del requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad, de ahí que no se pueda colmar en su totalidad el alcance probatorio, que por su naturaleza debería tener.

Una vez que han quedado reseñados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

Toda vez que el denunciante Lenin Bocanegra Priego, le imputa al C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, tanto la promoción personalizada de su imagen en contravención a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, así como la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña; esta autoridad, para una mejor comprensión del presente asunto, en primer término procederá a realizar el estudio del primero de los actos señalados.

a) Promoción Personalizada:

En ese sentido, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto del tema antes indicado, así se puede señalar:

Que la imagen pública se ha convertido en un área de oportunidades para que los diversos actores políticos puedan acceder a posicionarse en las preferencias y en su caso en la percepción de la ciudadanía y esta representa

SUP-RAP-64/2009

un aspecto fundamental de las comunicaciones estratégicas que los actores comunicativos establecen, de forma conciente o no, con los destinatarios de sus mensajes.

Que la imagen pública obliga a reparar en seis ámbitos fundamentales de expresividad: imagen física, profesional, verbal, visual, audiovisual e ambiental. Y que para ese análisis, la imagen institucional se tiene que dar en un contexto que esté libre de expresiones, imágenes, voces o cualquier otro tipo de elementos que pudiesen dar oportunidad a la promoción de imagen personalizada de algún servidor público. Esto con base en la prohibición establecida en la Carta Magna y en la normatividad electoral.

Que lo que se debe informar en su momento son los resultados de la gestión gubernamental por ser el ente público representado y no ser aprovechado por el servidor público, para la difusión y promoción de su imagen como servidor público.

Que la información y publicidad oficiales, se explican en la medida en que los ciudadanos no siempre se informan, a través de la fuente convencional y requieren de los medios para allegarse de datos y hechos de interés públicos; sin embargo, podrían existir excesos por parte de autoridades que aprovechan la publicidad oficial para promocionar su imagen o la de algún partido político utilizando recursos públicos, violando con ello la prohibición constitucional y electoral.

Que los elementos informativos que en su caso utilice el gobierno, no deben contener los nombres o imágenes de los funcionarios públicos y se deben constreñir a la difusión de la obra pública o social del Ayuntamiento, porque de lo contrario están induciendo a los diversos medios de comunicación a que difundan la imagen del servidor público. Es por ello, que la comunicación y la publicidad oficial deben tener un enfoque institucional y no servir de plataforma e impulso de proyectos políticos personales o de partido político alguno.

Que la promoción personal, estando en funciones dentro del servicio público, podría constituir una forma de corrupción y un acto ventajoso, ya que se haría una permanente inducción propagandística, personal y partidista hacia los ciudadanos que vulnera el bien jurídico tutelado de la equidad en la contienda, máxime si se toma en cuenta que los recursos públicos tienen que estar destinados para los fines propuestos y siempre deben

estar sujetos a una estricta transparencia y rendición de cuentas.

En el caso concreto, según el dicho del actor el hecho de que el Presidente Municipal de Centla, Tabasco, utilice diversos medios de comunicación, tales como la página 21 de la Revista Unidad Tabasco, Órgano de Difusión de la Muy Respetable Gran Logia Femenina del Estado “Unidad de Tabasco” de Antiguos Libres y Aceptados Masones, del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, Época 2, Número 5, de fecha Marzo 2008 y la entrevista publicada en fojas 8, 9, 10 y 11 del periódico “La Palabra”, de Villahermosa, Tabasco, de fecha 20 de agosto de 2008 constituyen actos que difunden su imagen, y con ello se contraviene lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en el sentido de que la propaganda institucional no debe ser personalizada e incluso que ningún servidor público puede utilizar recurso alguno del erario, para promocionar su imagen, incluyendo los recursos humanos a su cargo.

En ese tenor, de lo estatuido en los párrafos penúltimo y último del artículo 134 constitucional, se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda institucional.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.
3. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos

SUP-RAP-64/2009

utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos de la infracción, con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión al multicitado artículo 134 constitucional.

La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que

pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

En el presente caso, si bien es cierto, en primera instancia se podría considerar que la propaganda denunciada, consistente en la publicación hecha en la revista "Unidad Tabasco", Órgano de Difusión de la Muy Respetable Gran Logia Femenina del Estado Unidad Tabasco de Antiguos Libres y aceptados Masones, del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, es de tipo político, no puede estimarse violatoria de la normativa electoral, ya que aun cuando en ella se difunden obras y se promociona la imagen del Presidente Municipal de Centla, Tabasco, ese simple hecho no es suficiente para considerar que se violenta lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, porque incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en dicho precepto se necesita probar que:

- a) Se emplean recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; ó
- b) Se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; ó
- c) Se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Amén de lo anterior, determinó un elemento adicional que es que la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de

SUP-RAP-64/2009

alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Sin embargo, también lo es, que acorde con lo manifestado en las líneas que anteceden, no se cuenta con ningún medio de convicción que nos permita inferir que dicha publicación hubiera sido pagada con recursos públicos; más aún, por el contrario sí existe una documental que ha quedado debidamente valorada y relacionada emitida por el Síndico de Hacienda del Municipio de Centla, Tabasco, en la cual se señala que ningún Ayuntamiento tiene facultades para contratar publicación para sí o para alguno de los miembros del mismo.

En ese sentido, esta autoridad estima que el hecho de que en la publicación de la revista denunciada se utilice la fotografía del C. Nicolás Carlos Bellizia Boaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco y el escudo de dicho municipio, no puede decirse que constituya promoción personalizada que contravenga lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, como la pretende hacer ver el actor, toda vez que en el caso, no se cuenta con medio de prueba que acredite ni presuntamente que fue pagada con recursos públicos.

Ahora bien, por lo que hace a la entrevista publicada en el periódico de circulación estatal "La Palabra Política" de circulación estatal No. 117, de fecha 20 de agosto de 2008, mismo que en las páginas 8, 9, 10 y 11; no puede ser considerada como promoción personalizada del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Lo anterior es así, ya que tanto la entrevista como las fotografías que se encuentran en el diario señalado, a simple vista se advierte que fueron captadas durante la realización de la misma e incluso, resulta lógico que se publiquen para dar certeza de que efectivamente se realizó.

Por lo expuesto, esta autoridad considera que la utilización del nombre e imagen del servidor público en el periódico denunciado, no puede considerarse constitutivo de una violación, ya que como se ha evidenciado con anterioridad, la autoridad debe ponderar si la propaganda que se denunció en principio tiene naturaleza político o electoral, y en caso de que se cumpla con ese requisito, también debe verificar si tiene al menos la intención de infringir los principios de imparcialidad y equidad en la contienda,

situación que en el caso no se actualiza, ni por el contenido de la entrevista, ni por la simple utilización de los elementos antes referidos, ya que si bien es cierto el denunciado señala que se está preparando para el 2009, toda vez que es un año político y que tiene la intención de seguir trabajando en el ámbito público, también lo es que respondió una pregunta expresa del reportero, máxime que a simple vista se advierte que tal afirmación se efectuó durante la realización del trabajo periodístico que se reseña, de ahí que no pueda ser entendido como una publicidad ni contratada ni pagada.

Asimismo, es un hecho notorio que las entrevistas realizadas por la prensa tienen un fin informativo; por ello, a juicio de esta autoridad con la publicación de la entrevista en cita no puede actualizarse una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, no se prueba que con la misma se influya en la equidad de la contienda electoral.

Eso es así, porque del contenido de los mismos no se advierte ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que permita considerar que su fin es proselitista; por el contrario, se considera que la intención es mantener informados a los ciudadanos del Municipio de Centla, Tabasco, de quién es y qué está haciendo su Presidente Municipal.

Tocante a los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se considera que esta autoridad tiene la obligación de ponderar si la propaganda denunciada conlleva de forma implícita o explícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Situación que en el caso no acontece, ya que como se ha venido explicando a lo largo de la presente determinación, la presente propaganda denunciada consistente en la entrevista publicada en el periódico en cita, en principio no puede considerarse como tal, pues únicamente es una nota que reseña la realización de una entrevista efectuada en el marco del ejercicio periodístico; en ese sentido, la misma no puede tener un carácter político, y mucho menos trae aparejada la promoción a favor del Presidente Municipal de Centla, Tabasco, en el sentido de que se vea beneficiado dentro del proceso electoral federal que a la fecha se viene desarrollando con el fin de que logre mayor simpatía entre los ciudadanos que habitan el Ayuntamiento

SUP-RAP-64/2009

que preside; por el contrario, lo único que a juicio de esta autoridad se pretende es que la ciudadanía se mantenga informada de los actos más relevantes que se realizan en la administración que encabeza el sujeto denunciado.

Por otra parte, es preciso señalar que tanto la entrevista publicada en el periódico multicitado como la publicación en la revista de referencia, se realizaron en los meses de marzo y agosto de dos mil ocho, de ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

Con base en lo antes expuesto se considera que el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf no vulneró lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

En consecuencia, tampoco es posible estimar que con las conductas denunciadas existió una violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del código comicial federal, toda vez que estos numerales se encuentran íntimamente vinculados con las hipótesis normativas que contempla el ordenamiento constitucional, por lo que al resultar infundadas las acusaciones vertidas por el Licenciado Lenin Bocanegra Priego, contra el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco, es evidente que tampoco existe una violación a la normatividad electoral federal.

b) Actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ahora bien, por lo que toca a la promoción de forma personal del C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf con la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja como pre candidato y posteriormente como candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el 5to Distrito Electoral, en violación a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera lo siguiente:

En ese sentido, para el estudio de lo planteado, conviene tener presentes, las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables, relativas a lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

*c) Respecto de los **actos anticipados de campaña** y precampaña se entenderá lo siguiente:*

*II. **Actos anticipados de campaña**; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 26

SUP-RAP-64/2009

1. El **programa de acción** determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales

Artículo 228

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, conviene precisar, que si bien las definiciones legales y reglamentarias, como las transcritas, proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas,

pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el que se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que sólo son actos anticipados de campaña, *los que se realizan antes del período de campaña electoral*, o que sólo es propaganda electoral, *la que se efectúe durante la etapa de campaña electoral*, con riesgo de caer en un reduccionismo conceptual, que a ningún fin útil conduciría.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

SUP-RAP-64/2009

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a

SUP-RAP-64/2009

un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

SUP-RAP-64/2009

3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

La Sala Superior, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

SUP-RAP-64/2009

En concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-64/2009

Con base en ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

De igual forma, se ha construido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de

SUP-RAP-64/2009

los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación

SUP-RAP-64/2009

de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Una vez hechas las consideraciones antes expuestas, cabe señalar que en el caso concreto el medio en el que se publicó la presunta propaganda consiste en un anuncio en una revista y una entrevista en un periódico, y sólo en la publicación de la revista aparece el escudo del Ayuntamiento y se enlistan algunas acciones de la gestión del Presidente Municipal de Centla, Tabasco; sin embargo, esta autoridad no encuentra motivo de violación a la normatividad electoral en específico al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior es así ya que:

Del contenido de la publicación en la revista, y que ha quedado señalada con anterioridad, se advierte que la propaganda bajo análisis, si bien hace referencia a programas y acciones concretas actuales, plenamente identificables como programas sociales del municipio, lo cierto es que tales cuestiones resultan insuficientes para configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, que le atribuyen a dicho funcionario, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la promoción de un precandidato o candidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, la referencia a un proceso comicial específico o a un cargo de elección popular, entre otros, elementos que en el caso no se acreditan.

Ya que en primer término, los medios de prueba que obran en autos tal y como se señaló en la parte conducente de la presente sentencia, tienen únicamente el valor de indicios,

y por lo tanto son insuficientes para acreditar los extremos de la infracción imputada al C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf.

Por otra parte, los mismos son escasos para crear una cadena de pasos inferenciales; esto es, el hecho secundario que cada una acredita no es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo, y por ende no se pueden producir conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte; de ahí que solo con tales elementos no se pueda llegar a la conclusión que el denunciado haya realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Aunado a lo anterior, la entrevista publicada en el periódico multicitado y la publicación en la revista de referencia, se realizaron en los meses de marzo y agosto de dos mil ocho, de ahí que también exista un obstáculo para que se puedan administrar y concatenar de tal forma, que se pueda llegar a una conclusión válida, es decir, la temporalidad en que sucedieron los actos en ningún momento, puede crear convicción de que se realizaron con el fin de anticipar la promoción de la imagen de dicho funcionario, con el fin de participar en la contienda comicial interna y/o en la federal con una mejor posición, motivo por el cual se estima que no se vulneró el principio de equidad rector en la contienda electoral.

Aunado a ello, no existe restricción alguna para la difusión de propaganda política, como la sujeta a análisis, durante el periodo previo al inicio de las precampañas.

Y mucho menos por lo que hace a la entrevista publicada en el periódico "La Palabra Política", ya que en este caso se trató de un ejercicio periodístico en pleno goce de su libertad de expresión del medio impreso señalado.

5. Que no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Que se requiere mayor exhaustividad a esta autoridad administrativa, ya que no se desprende que haya dirigido comunicación alguna a quien resultaba ser el propietario de la revista "Unidad Tabasco", Órgano de Difusión de la Muy Respetable Gran Logia Femenina del Estado de Tabasco y del periódico "La Palabra", sobre quién contrató y pagó la publicidad motivo de la queja que nos ocupa.
- Que el recorte que se exhibe en esta audiencia constituye un motivo más de convicción sobre los actos anticipados de campaña, al establecer el

SUP-RAP-64/2009

periodista Daniel Reyes Dionisio del Diario la Denuncia del Sureste los actos anticipados de campaña.

Con relación a los motivos que se contestan cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos recursos de apelación que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza dispositiva, lo que se traduce en que la autoridad no está obligada a subsanar las deficiencias de la queja, toda vez que es al denunciante a quien le corresponde la carga probatoria.

En ese sentido, resulta procedente transcribir lo dicho por ese órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-07/2009, que en lo que interesa, señala:

(...)

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es el especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados...”

Una vez establecido lo anterior, es claro señalar que no le asiste la razón al denunciante en el sentido que era obligación de esta autoridad recabar más información relacionada con los hechos que se investigan; toda vez

que como se señaló con antelación el procedimiento especial sancionador, se rige predominantemente por el principio dispositivo, por lo que se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, siempre y cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, supuestos que en la especie no se actualizaron.

En ese mismo orden de ideas, no pasa desapercibido, para esta autoridad administrativa, el hecho de que si bien es cierto, no se tiene la obligación de allegarse de elementos de prueba, también lo es, que se cuenta con la potestad de hacerlo si se considerara pertinente, y en el caso, tan se ejerció dicha facultad potestativa que se requirió información al Síndico Procurador del Municipio de Centla, Tabasco, relacionada con los hechos denunciados, pero dicha diligencia a juicio de la sustanciadora, no podía ir más allá, hasta llegar al grado de ser ésta quien tuviera que allegarse de todos los medios de convicción necesarios para conocer la verdad de los actos denunciados, hasta el extremo de sustituirse en la calidad de denunciante.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba documental que ofreció el denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 18 de marzo del año en curso, consistente en una copia simple de una nota periodística presuntamente publicada en abril de 2008, en el diario “La Denuncia del Sureste”, cuyo encabezado señala “Con Discapacitados de Centla”; esta autoridad, determina que no ha lugar a tener por admitida dicha probanza, toda vez que el denunciante tenía conocimiento de su existencia desde el mes de abril del año próximo pasado, por lo que debió haberla ofrecido al momento de presentar su denuncia y al no hacerlo, a tal prueba no se le puede otorgar el tratamiento de superveniente, ya que no es un hecho que haya acontecido en los días transcurridos entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Las anteriores consideraciones son coincidentes con las consideraciones vertidas en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número VII/2009, misma que se transcribe:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados

SUP-RAP-64/2009

Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.— Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Lic. Lenin Bocanegra Priego en contra del C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, Presidente Municipal de Centla, Tabasco, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan indicado para tal efecto.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de

marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.
[...]

QUINTO. Agravios del partido recurrente. En su escrito recursal, el partido político señala lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- En el escrito de denuncia, el Representante del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco, hizo valer como motivos de inconformidad, que el Presidente del Municipio de Centla, Tabasco, el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, haya realizado una indebida promoción de su imagen, a través de los siguientes actos:

- Siendo Presidente Municipal de Centla, Tabasco, utilizó la propaganda institucional del H. Ayuntamiento para hacerse promoción con la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja en una primera instancia como Pre-candidato y posteriormente como candidato al cargo de Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el 5to distrito electoral que comprende los municipios de Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca.
- La promoción personal y publicidad a través de diversos medios de comunicación, tales como la página 21 de la Revista Unidad Tabasco, Órgano de Difusión de la Muy Respetable Gran Logia Femenina de Estado "Unidad de Tabasco" de Antiguos Libres y Aceptados Masones, del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, Época 2, Número 5, de fecha Marzo 2008 y la entrevista publicada en fojas 8, 9,10 y 11 del periódico "La Palabra", de Villahermosa, Tabasco, de fecha 20 de agosto de 2008.

SUP-RAP-64/2009

Vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse en la especie de propaganda difundida sobre un servidor público, que no tiene carácter institucional o fines informativos, educativos o de orientación social y que adicional a lo anterior, incluye nombres, imágenes, el signo distintivo del ayuntamiento, y que implica con todo ello, la promoción personalizada del servidor público en comento, y que la autoridad responsable no consideró como tal, como se verá a continuación.

Los numerales señalados establecen:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. *La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

SUP-RAP-64/2009

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 347

1. **Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

a) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;*

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación

SUP-RAP-64/2009

social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En ese sentido, con la emisión de la resolución impugnada, la responsable violenta los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º párrafo 1; 3º párrafo 2; 36 párrafo 1 incisos a) y b); 105 párrafo 1 incisos a) y d) párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos c) d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber dejado de considerar el incumplimiento al principio de imparcialidad, de base Constitucional, así como la afectación de la equidad en la competencia electoral en que estamos inmersos.

Esto es así porque con su indebida motivación y fundamentación, atenta contra las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que disponen en lo que interesa:

Artículo 14.

.....

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese mismo sentido, por la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales que hace la responsable, lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República que señala en lo que interesa:

Artículo 41.

.....

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

.....

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

.....

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

.....

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

.....

SUP-RAP-64/2009

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

.....

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

.....

Es por ello que no le asiste la razón al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para declarar infundada la queja materia de la presente impugnación, además, porque las conductas del funcionario público de que se trata, al promocionarse de forma personal, tienen la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja como pre candidato y posteriormente como candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el 5to Distrito Electoral, conducta que transgrede además, lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

1. En la Revista "Unidad Tabasco", época 2 No. 5 de fecha marzo 2008, en la que se contiene una plana de publicidad consistente en una composición fotográfica de **imágenes en la que aparece el C. Nicolás Bellizia Aboaf, como Presidente Municipal de Centla, Tabasco**, actuando de diversas maneras: saludando a un grupo de niños que lo rodean, abrazando a una señora que lo observa felizmente, con un grupo de niños y maestros que aplauden en un salón de clases, platicando con una niña en presencia de algunas personas aplaudiendo, platicando con un grupo de

personas en una calle donde se aprecia maquinaria trabajando en la pavimentación y, platicando con una persona dentro de una maquinaria de trabajo frente a un grupo de personas que lo observan. **En la plana en comento se lee la leyenda "Unidos Impulsamos el Progreso de Centla"** y debajo de esta leyenda, entre algunas de las fotografías mencionadas, se leen textos como: "segundo lugar a nivel estatal de cobertura de desayunos escolares", "Más de 1 mdp invertidos en proyectos productivos de indígenas", "Más de 14 mdp en pavimentación asfáltica, repavimentación y gravado de calles", "Apoyo para 1 mil 530 productores con alianza para la pesca", "600 mil pesos invertidos en el programa Escuelas de Calidad" y, "10 mil metros lineales de pavimentación asfálticas y gravado de caminos rurales"; **con un cintillo en la parte inferior que dice "UNIDOS PARA PROGRESAR" y en su extrema derecha, un logotipo distintivo que dice "CENTLA H. AYUNTAMIENTO 2007-2009";** y

2. En el periódico de circulación estatal "La Palabra Política" de circulación estatal No. 117, de fecha 20 de agosto de 2008, mismo que en las páginas 8, 9, 10 y 11, **se publica una entrevista a Nicolás Bellizia Aboaf, en la que reconoce aspirar a ser candidato a un cargo de elección popular en el 2009 y de estar realizando actividades para ello,** destacando algunas preguntas y respuestas como las siguientes: "¿Como político te estás preparando para una posterior oportunidad?. NICO.-¡Sí por su puesto!, en política quien no aspira, expira", "ahorita estoy dedicado de tiempo completo a cumplir los compromisos que asumí en la campaña, a darle respuesta a las demandas de la comunidad porque tengo claro que por el momento tengo un doble compromiso, con mi pueblo y con mi partido. Por eso **estoy haciendo las cosas bien, porque quiero una oportunidad más, me gusta la política y siento que puedo dar mucho más en apoyo del Estado y de mi pueblo.**", "Me estoy preparando, efectivamente, el 2009 es un año político y de mi parte existe la intención de seguir trabajando en el ámbito público, con la certeza de que todos los que queremos participar en la política construimos nuestro futuro trabajando en el presente"; "Ahora que te refieres al 2009 como año electoral, ¿Cómo vez a tu partido, cómo te ves tú?", "NICO.- Aquí en Centla no existe la menor duda de que vamos a mantener el poder. El trabajo que hemos hecho en la administración municipal y el trabajo político que ha hecho el partido aquí en el municipio, nos da la certeza de que vamos a mantener la presidencia y vamos a mantener la

SUP-RAP-64/2009

diputación local y, en su momento también la distrital, que ahora está en manos de la oposición." (sic)

Elementos informativos que están induciendo a favorecer la imagen del servidor público, y sirven de plataforma e impulso de proyectos políticos personales y de partido, promoción personal, constitutiva de una forma de corrupción y un acto ventajoso, ya que constituye una acción propagandística, personal y partidista hacia los ciudadanos, que vulnera el bien jurídico tutelado de la equidad en la contienda, máxime si se toma en cuenta que se dejó de investigar por parte de la autoridad responsable, el origen de los recursos con que se pagaron las publicaciones en cita, así como quien o quienes las sufragaron.

En ese tenor, de lo estatuido en los párrafos penúltimo y último del artículo 134 constitucional, se desprende con meridiana claridad, la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos y candidatos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda aparentemente institucional.

Por ello, la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que implican promoción personalizada, como es el caso, resulta contraria a la ley, así como soslayar el origen de los recursos con que se solventaron las publicaciones en que estos aparecen. Apoyar la resolución solo en una información sesgada del Ayuntamiento del que el sujeto infractor es Presidente Municipal, trastoca las disposiciones constitucionales y legales invocadas, siendo omisa la autoridad en su exhaustividad y equívoca al considerar obligación del denunciado el proporcionar la información referente a la contratación y pago de las publicaciones involucradas.

Con la resolución que se combate, estamos ante la presencia de una violación grave y evidente de la garantía de legalidad, derivado de la inaplicación de la norma jurídica, así como la aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, por lo que invocamos el siguiente criterio jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual a la letra dice:

GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que

consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que la leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de motivación y fundamentación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad".

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

Página: 263

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 734/92. Tiendas de conveniencia S. A. 20
de Agosto de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente Hilario
Bárceñas Chávez Secretaria: Elsa Fernández Martínez.**

Se viola el principio de legalidad, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se controvierten los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como lo es en el presente caso.

Causa Agravio a mi representado, el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sustente su resolución en una indebida motivación y fundamentación, así como en una interpretación ceñida sobre los numerales invocados. Siendo por tanto aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 143, Volúmenes 97-102, de enero-junio de 1977, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

SEGUNDO.- Causa agravio la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se combate, atendiendo a los elementos que configuran los actos anticipados de campaña como son: un elemento personal consistente en que son los militantes, aspirantes,

SUP-RAP-64/2009

precandidatos o candidatos de los partidos políticos los que los realizan, situación que se configura en el presente asunto, al aparecer ahora el servidor público denunciado, como precandidato del Partido revolucionario Institucional a Diputado Federal, basta consultar la página www.ife.org.mx, en el apartado de noticias y avisos para constatarlo; un elemento temporal consistente en que los hechos acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro constitucional de candidatos, como es el caso en la anticipación de las publicaciones motivo de la denuncia, que acontecen mucho antes del inicio del procedimiento interno partidista; así como un elemento subjetivo, consistente en que de los actos se desprenda como propósito fundamental, promover la imagen del ciudadano para obtener su postulación primero como precandidato y posteriormente como candidato, hasta lograr el favor del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado, consistente en la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como de mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas o de acciones, a efecto de posicionarse entre los compañeros partidistas y la ciudadanía, dejando en franca desventaja a los demás contendientes, sobre todo para la obtención del voto, , ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política de que se trate, lo que se refleja en una mayor oportunidad de difusión del aspirante que se ubica en esa situación.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales porque tienen como objeto, presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en forma anticipada, más aún cuando se trata de dar a conocer propuestas y acciones de gobierno, fuera del contexto y los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos y que no se presentan en los actos denunciados, por

SUP-RAP-64/2009

el contrario, violentan la norma expresa, lo que la autoridad administrativa electoral dejó de valorar en su exacta dimensión, haciendo de lado el principio de exhaustividad, porque solo se limitó a dirigir una comunicación al Sindico hacendario del Ayuntamiento involucrado y paso por alto solicitar a los medios de comunicación la información pertinente sobre si las publicaciones se habían hecho por encargo, y sobretodo quien las pagó, esto es sin aplicar la facultad explicita de investigación en la queja que nos ocupa, y no pretender como lo sostiene en su resolución, que dicha investigación la debió realizar mi representado, allegándose de la información que dilucidara a la autoridad el origen de los dineros implicados en las publicaciones reseñadas, ante la imposibilidad de convertirse en investigador sin contar con las facultades necesarias para ello.

La autoridad responsable sostiene en su resolución que resulta necesaria la concurrencia de elementos sustanciales, como la promoción de un precandidato o candidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, la referencia a un proceso comicial específico o a un cargo de elección popular, para poder acreditar la infracción, sin considerar que el entonces Presidente Municipal de Centla, Tabasco, ahora aparece registrado como precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional; que en la primera de las publicaciones se hace difusión explicita de las actividades que desarrolla como servidor público del ayuntamiento en cuestión, y de que en la entrevista de la segunda publicación, hace mención específica, de su intención política con miras al proceso electoral en que estamos inmersos; documentales a las que se les dio el valor de indicios, sin ahondar en la investigación, preferentemente dirigiendo las comunicaciones pertinentes a los medios de comunicación involucrados, para allegarse de mayores elementos que sustentaran con legalidad y certeza su resolución, lo contrario como es el caso, produce el consiguiente agravio en perjuicio de mi representado.

Es insulso que se resuelva infundada, cuando en la publicación de la revista aparece el escudo del Ayuntamiento y se enlistan algunas acciones de la gestión del Presidente Municipal de Centla, Tabasco y hacen referencia a programas y acciones plenamente identificables como programas sociales del municipio, concluyendo que no puede ser considerada como promoción personalizada del Presidente Municipal, ni se prueba que con la misma que se influya en la equidad de la contienda electoral.

SUP-RAP-64/2009

Así como insostenible la forma en que vinculan las hipótesis normativas que contempla el ordenamiento constitucional, con las del Código Comicial, atendiendo a la autonomía de las mismas, su naturaleza y bien jurídico que tutelan.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Los artículos 14,16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º párrafo 1; 3º párrafo 2; 36 párrafo 1 incisos a) y b); 105 párrafo 1 incisos a) y d) párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos c) d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, solicitamos de Ustedes Señora y Señores Magistrados, revocar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se combate, para que en cumplimiento a los principios de legalidad y certidumbre jurídica, se resuelva en justicia.

[...]

SEXTO.- Análisis de fondo. De la lectura del escrito del recurso de apelación, se advierte que el partido político actor expone, en esencia, lo siguiente:

1. Que la responsable violenta los artículos 14, 16, 41, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, párrafo 1; 3º párrafo 2; 36, párrafo 1, incisos a) y b); 105, párrafo 1 incisos a) y d) y párrafo 2; y 347, párrafo 1, incisos c) d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haber tomado en cuenta el incumplimiento en el que incurrió el denunciado, al principio de imparcialidad en los procedimientos de precampañas electorales, que es de base constitucional, así como la afectación de la equidad en la competencia electoral.

SUP-RAP-64/2009

2. La resolución que se combate presenta una indebida fundamentación y motivación, por lo que la autoridad responsable atenta contra las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, vinculado con lo anterior, el actor señala que la autoridad responsable interpretó los numerales de manera equivocada.

Asimismo, que es insostenible la forma en que la autoridad responsable vincula las hipótesis normativas que contempla el ordenamiento constitucional, con las del código electoral, atendiendo a la autonomía de las mismas, a su naturaleza y a los bienes jurídicos que tutelan.

3. Que no le asiste razón al Consejo General del Instituto Federal electoral, al declarar infundada la queja, porque las conductas del funcionario público de que se trata, relativas a la promoción personal, tienen la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja como precandidato y posteriormente como candidato a Diputado Federal, conducta que transgrede además, lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Que se dejó de investigar por parte de la autoridad responsable, el origen de los recursos con que se pagaron las publicaciones que refiere, así como quién o quiénes las sufragaron. Asimismo, que la resolución impugnada únicamente se apoya en la información del ayuntamiento,

SUP-RAP-64/2009

siendo que el sujeto infractor es el Presidente Municipal, aunado a que la autoridad responsable no fue exhaustiva y se equivoca al considerar como obligación del denunciante el proporcionar la información referente a la contratación y pago de las publicaciones involucradas.

5. Que causa agravio la resolución impugnada, pues el actor aduce que se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña; en efecto, el primero de ellos consistente en que son los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, los que realizan los actos anticipados de campaña; el segundo consistente en que los hechos acontecen antes, durante o después del procedimiento de selección interno y previamente al registro constitucional de candidatos, y el tercero, consistente en que de la realización de los actos anticipados de campaña se desprenda como propósito fundamental, promover la imagen del ciudadano para obtener su postulación en tanto la responsable dejó de valorar la exacta dimensión de los actos impugnados, violando el principio de exhaustividad.

6. Que erróneamente sostiene la autoridad responsable, que es necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como la promoción de un precandidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, la referencia a un proceso comicial específico o a un cargo de elección popular para poder acreditar la infracción y no tomó en cuenta que el entonces Presidente Municipal de Centla, Tabasco, ahora aparece registrado como precandidato a

SUP-RAP-64/2009

diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, que en la primera de las publicaciones hizo difusión explícita de las actividades que desarrolló como servidor público del Ayuntamiento en cuestión y que, en la segunda publicación hace mención específica a su intención política con miras al presente proceso electoral federal, documentales que la responsable les dio tan sólo el valor de indicios.

7. Que es ilegal declarar infundada la queja, cuando en la prueba documental aportada, consistente en la revista, aparece el escudo del ayuntamiento y se enlistan algunas acciones de la gestión del Presidente Municipal de Centla, Tabasco.

Por cuestión de método, se estudiará en primer lugar el agravio identificado con el numeral **4**, por tratarse de violaciones procesales y con posterioridad, de manera conjunta los agravios precisados en los numerales **1, 3, 5, 6 y 7**, por guardar estrecha relación y, finalmente el agravio identificado con el numeral **2**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número S3ELJ04/2000, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", visible a fojas 23 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de esta Sala Superior.

SUP-RAP-64/2009

En relación con el motivo de agravio señalado en el numeral **4**, el mismo se considera **infundado** por las razones siguientes:

En el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales según la interpretación realizada por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-58/2008, SUP-RAP-64/2008 y SUP-RAP-122/2008 y acumulados, en lo conducente, están previstos en los términos siguientes:

El ordinario sancionador, establecido en el artículo 361 del Código en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general. En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 367, se instruirá dentro de un proceso electoral federal, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos, violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución General, o en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional o constituyan actos anticipados de precampañas o campañas.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo, es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento por lo siguiente:

El artículo 368, apartado 3, inciso e) del Código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuenta el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. En el apartado 5, inciso c) del mismo precepto, se señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

De acuerdo con el artículo 368 y 369 del mismo Código, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio lo corrobora, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la Secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido, procederá a su desahogo.

Esto es, de acuerdo a los preceptos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia; o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de

SUP-RAP-64/2009

allegar las que considere, aún cuando, no le está vedada esta posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

En el caso concreto, el partido impugnante se inconforma de que la autoridad responsable dejó de investigar el origen de los recursos con que se pagaron las publicaciones tanto de la Revista “Unidad Tabasco”, órgano de difusión de la Muy Respetable Gran Logia Femenina del Estado de Tabasco y del Periódico “La Palabra” de Villahermosa, Tabasco, asimismo, que la resolución impugnada únicamente se apoya en la información del Ayuntamiento, por lo cual en su opinión dicha investigación no fue exhaustiva y a su juicio considera que la responsable se equivoca al considerar como obligación del denunciante de proporcionar la información correspondiente a la contratación y pago de las publicaciones involucradas.

Contrariamente a lo afirmado por la impugnante, a fojas 67 y 68 de la resolución que se impugna, la responsable da respuesta a la supuesta falta de exhaustividad alegada por el actor, señalando que no le asistía la razón, pues el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, por lo que se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su

SUP-RAP-64/2009

denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, siempre y cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, supuestos que en la especie no se actualizaron.

Ello es así, porque si se aceptara la pretensión del actor se desnaturalizaría el procedimiento especial sancionador, al exigir a la autoridad electoral que realice diligencias no solicitadas por el denunciante, o bien, que sean adicionales a las que inició en forma oficiosa al momento de admitir la denuncia, perdiendo de vista que, como se ha señalado con anterioridad, es a él a quien le corresponde la carga probatoria.

En efecto, tal y como se ha señalado, esta Sala Superior considera que si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral tiene facultades para mejor proveer en el procedimiento especial sancionador y dicha atribución la ejerció al requerir información al Municipio de Centla, Estado de Tabasco, también lo es que el denunciante no acreditó haber solicitado la información tanto a la mencionada Revista como al Periódico citado del Estado de Tabasco, a fin de que la responsable tuviera elementos para requerir dicha información a los indicados órganos de difusión.

Lo anterior es así, ya que el Secretario Ejecutivo en el procedimiento especial sancionador debe cumplir con todas aquellas obligaciones y facultades necesarias para llevar a cabo la instrucción de manera completa e

SUP-RAP-64/2009

imparcial, recabando la información que habiendo sido solicitada por el denunciante, no se le haya proporcionado, siempre y cuando los tiempos electorales lo permitan y la materia de la denuncia subsista.

En consecuencia, se considera que se encuentra ajustada a Derecho la actuación de la responsable al resolver la denuncia respectiva, con los elementos que obraban en el expediente administrativo sancionador, allegados tanto por el denunciante como el denunciado, así como con la información aportada por el Síndico Procurador del Municipio de Centla, Estado de Tabasco, sin que el Secretario Ejecutivo se encontrara obligado a realizar actuación adicional alguna como la que refiere el actor, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis relevante número VII/2009, bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, aprobada por esta Sala Superior el veintiséis de febrero de dos mil nueve.

Por otra parte, en relación con los motivos de agravios identificados con los números 1,3,5,6 y 7 se estiman **infundados**, por las siguientes razones:

El actor considera que la responsable violó el principio de imparcialidad, en virtud de que las conductas del Presidente Municipal de Centla, Tabasco, implican una

SUP-RAP-64/2009

promoción personal de funcionario público, violatoria del artículo 134 Constitucional, que tuvo como finalidad posicionarse mediáticamente ante la población y así contender con ventaja en el proceso electoral federal ordinario en curso.

Al respecto, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de

SUP-RAP-64/2009

obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a

SUP-RAP-64/2009

cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De las constancias que obran en autos se desprende que el partido actor, con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, presentó queja administrativa ante el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, por hechos imputados al C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, por considerar que siendo Presidente Municipal de Centla, Tabasco, utilizó propaganda institucional del citado Ayuntamiento para

SUP-RAP-64/2009

hacerse promoción personal con la finalidad de posicionarse mediáticamente ante la población y contender con ventaja como precandidato y posteriormente como candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el V Distrito Electoral en el Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, porque en su opinión, al publicarse en el anverso de la contraportada correspondiente a la Revista denominada “Unidad Tabasco, órgano de difusión de la Muy Respetuosa Gran Logia Femenina del Estado Unida de Tabasco de Antiguos Libres y Aceptados Masones, del Rito Escocés Antiguo y Aceptado”, correspondiente a la Época 2, número 5, del mes de marzo de 2008, obra una página completa con fotografías en donde aparece el mencionado Presidente Municipal, acompañado de un grupo de niños, abrazando a una señora, platicando con un grupo de personas y de fondo una calle en la que aparece una máquina, al parecer, pavimentando la calle y aparece también el logo de identificación del municipio. Además de una entrevista que se le realizó al Presidente Municipal mencionado, el veinte de agosto del dos mil ocho, en el Periódico “La Palabra” de Villahermosa, Tabasco.

La autoridad responsable en el acuerdo impugnado, realizó el análisis de los elementos que configuran tanto la promoción personalizada como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al citado Presidente Municipal, es decir, el elemento personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña,

SUP-RAP-64/2009

arribando a la conclusión de que con tales elementos no se llegaba a configurar los mencionados actos anticipados, porque el hecho de que la publicación en la Revista mencionada se incluyan varias fotografías del Presidente Municipal de Centla, Tabasco y el escudo de dicho Municipio, no puede decirse que constituya propaganda electoral que tenga por objetivo una promoción personalizada que contravenga lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, en virtud de que no se cuenta con medios de prueba que así lo acrediten, ni tampoco que dicha propaganda haya sido pagada con recursos públicos, además de que es un hecho notorio que las entrevistas realizadas por la prensa tienen un fin informativo y por ello, con la publicación de la entrevista no puede actualizarse la violación a lo previsto en el citado artículo Constitucional, ya que no se prueba que con la misma se influya en la equidad de la contienda electoral.

En efecto, tal y como se señala en el acuerdo impugnado, los hechos motivos de la queja sucedieron en los meses de marzo y agosto de dos mil ocho, cuando no había dado inicio el actual proceso electoral federal ordinario, que arrancó el tres de octubre del año próximo pasado; en consecuencia, a esas fechas en que se publicaron las imágenes motivo de queja, no había iniciado ni siquiera la fase de precampañas, ni mucho menos las campañas electorales para diputados federales, que de conformidad con el artículo 211, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de

SUP-RAP-64/2009

elección popular de los partidos políticos iniciaron en la cuarta semana de enero del presente año.

Por lo tanto, la publicación en la mencionada Revista se realizó siete meses antes del inicio del proceso electoral federal ordinario en curso y diez meses antes del registro de precandidaturas; mientras que la entrevista en cuestión, se dio mes y medio antes del inicio del proceso electoral federal ordinario y cinco meses antes del registro de precandidatos, lo que hace evidente que no se pueda desprender que en las fechas en que sucedieron los hechos denunciados, el citado Presidente Municipal hubiera tenido la intención subjetiva de posicionarse mediáticamente para obtener una ventaja indebida dentro de un proceso electoral que aún no iniciaba y tampoco existía la probabilidad de que el mencionado funcionario público fuera designado por su partido en fecha posterior como precandidato o candidato a cargo de elección popular, de ahí que no asista razón al actor en el sentido de que con el actuar del entonces Presidente Municipal de Centla, Estado de Tabasco, se haya violentado el principio de equidad en la contienda electoral federal en curso y tampoco se transgredió lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que por el tiempo en el que se dieron los hechos, no había la posibilidad de que el citado funcionario tuviera la intención de dirigirse al electorado para promover su precandidatura o candidatura o con el propósito de dar a conocer sus propuestas para el

SUP-RAP-64/2009

efecto de obtener el respaldo y ser postulado a un cargo de elección popular.

De igual manera, esta Sala Superior llega a la convicción de que con los medios de prueba aportados por las partes y la información recabada por la responsable, no se acredita que las publicaciones motivo de la queja hayan sido pagadas con recursos públicos y tampoco que se esté en presencia de la propaganda político-electoral, a que se refiere el artículo 2º. Incisos a) al f) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, toda vez que de las publicaciones controvertidas se desprende lo siguiente:

1.- Una serie de composiciones fotográficas en las que aparece el Presidente Municipal de Centla, Tabasco, actuando de diversas maneras: saludando a un grupo de niños que lo rodean, abrazando a una señora que lo observa, platicando con un grupo de niños y maestros que le aplauden en un salón de clases, platicando con una niña en presencia de algunas personas que se encuentran aplaudiendo, platicando con un grupo de personas en una calle donde se aprecia maquinaria trabajando en la pavimentación y platicando con una persona dentro de una máquina de trabajo frente a un grupo de personas que lo observan. En esa plana se observa la leyenda: "Unidos impulsaremos el progreso de Centla" y debajo de esta leyenda se leen textos como: "Segundo lugar a nivel estatal de cobertura de desayunos escolares", "Más de 1 mdp

SUP-RAP-64/2009

invertidos en proyectos productivos de indígenas”, “Más de 14 mdp en pavimentación asfáltica, repavimentación y gravado de calles”, “Apoyo para 1530 productores con alianza para la pesca”, “600 mil pesos invertidos en el programa escuelas de calidad” y “10,000 metros lineales de pavimentación asfáltica y gravado de caminos rurales”, con un cintillo en la parte inferior que dice: “Unidos para progresar” y en su extrema derecha un logotipo distintivo que dice: “Centla H. Ayuntamiento 2007-2009”.

2.- En el Periódico de circulación estatal, “La Palabra Política”, en las páginas 8, 9, 10 y 11 se publica una entrevista al citado funcionario en la que presuntamente reconoce aspirar a ser candidato a un cargo de elección popular en el año dos mil nueve, destacando algunas preguntas y respuesta como las siguientes: “¿Como político te estas preparando para una posterior oportunidad? Nico.- ¡Si, por supuesto! En política quien no aspira, expira” “Ahorita estoy dedicado de tiempo completo a cumplir los compromisos que asumí en la campaña, a darle respuesta a las demandas de la comunidad porque tengo claro que por el momento tengo un doble compromiso con mi pueblo y con mi partido. Por eso estoy haciendo las cosas bien, porque quiero una oportunidad más, me gusta la política y siento que puedo dar mucho más en apoyo del Estado y de mi pueblo”, “Me estoy preparando efectivamente, el 2009 es un año político y de mi parte existe la intención de seguir trabajando en el ámbito público, con la certeza de que todos los que queremos participar en la política, construimos nuestro

SUP-RAP-64/2009

futuro trabajando en el presente”; “Ahora que te refieres al 2009 como año electoral, ¿Cómo ves a tu partido, como te ves tu? “NICO.- Aquí en Centla no existe la menor duda de que vamos a mantener el poder. El trabajo que hemos hechos en la administración municipal y el trabajo político que ha hecho el partido aquí en el Municipio, nos da la certeza de mantener la presidencia y vamos a mantener la diputación local y, en su momento, la distrital que también está en manos de la oposición”.

De lo anterior se puede concluir que las publicaciones anteriormente reseñadas no constituyen propaganda político-electoral sino propaganda de carácter institucional y aún y cuando aparece la imagen del Presidente Municipal de Centla, Tabasco en contextos diferentes, no existen elementos que puedan calificarse como propaganda política o electoral, sino solo institucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

De ahí que, igualmente resulta infundado el agravio formulado por el partido actor respecto del emblema del Ayuntamiento en la publicación contenida en la Revista anteriormente citada, en virtud de que la propaganda que aparece en dicha Revista no tiene el carácter de electoral, sino de información de las acciones y programas llevados a cabo por el citado Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

SUP-RAP-64/2009

Finalmente, en relación con el motivo de agravio identificado con el numeral **2**, esta Sala Superior lo estima **inoperante**, por las siguientes razones:

El partido actor señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que interpretó los numerales que invoca de manera equivocada y que vincula las hipótesis normativas del ordenamiento Constitucional con las del Código electoral sin atender a su autonomía, naturaleza y a los bienes jurídicos que tutelan.

Sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que no señala cuáles fueron los preceptos que interpretó de manera incorrecta la responsable, cuáles eran los artículos que debieron haber sido aplicados y en su caso interpretados por la misma, así como tampoco señala cuáles eran los criterios que en su opinión determinaban la autonomía de los preceptos, los extremos de la naturaleza de los mismos y el alcance de los bienes jurídicos que son amparados por dichos preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio en cuestión es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable deben continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el acuerdo impugnado.

SUP-RAP-64/2009

Además, la inoperancia de los motivos de agravio radica en que el impetrante no plantea argumento alguno tendiente a controvertir las consideraciones de la responsable en el sentido de que los hechos denunciados por Convergencia no eran susceptibles de actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 134 constitucional, sólo se limita a realizar afirmaciones de carácter genérico. Por lo que, al dejar de controvertir las razones de la responsable respecto de los fundamentos que tomó en cuenta la responsable para resolver, este Órgano Jurisdiccional está impedido para verificar la legalidad de esas consideraciones.

Asimismo, respecto a que en la publicación contenida en la Revista “Unidad Tabasco”, anteriormente reseñada, en la cual aparece el escudo del Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, la inoperancia del motivo de inconformidad deriva, como ya se ha señalado, de que no constituye propaganda político-electoral, sino tan sólo propaganda de tipo institucional.

En virtud de haberse declarados infundados e inoperantes los motivos de agravios aducidos por el partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de veinte de marzo de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al partido recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26; 28.1; 29.1 y 48.1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y en su momento remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

SUP-RAP-64/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO